

T I T U L O I DISPOSICIONES GENERALES.....	4
CAPITULO I OBJETO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS	4
CAPITULO II DEFINICIONES.....	8
T I T U L O II ORGANIZACION DEL SECTOR	9
CAPITULO I SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA	9
CAPITULO II SUB-SISTEMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA.....	16
CAPITULO III PLAN DECENAL DE DESARROLLO DE LA AGRICULTURA Y EL MEDIO RURAL	20
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN	21
CAPITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE SALUD.....	22
CAPITULO VI DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE INFRAESTRUCTURA.....	23
T I T U L O III DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA.....	23
CAPITULO I ACCESO A LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN	23
CAPITULO II MERCADOS DE PRODUCTOS Y DE FACTORES PRODUCTIVOS..	24
CAPITULO III INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.....	26
CAPITULO IV INVERSIÓN, FINANCIAMIENTO Y SEGUROS	28
CAPITULO V DESCENTRALIZACIÓN Y COMPETENCIAS TERRITORIALES	30
CAPITULO VI CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL	31
T I T U L O IV INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA- INCODER	32

CAPITULO I CARÁCTER, COMPETENCIA Y FUNCIONES.....	32
CAPITULO II PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL INCODER	36
TITULO V PROGRAMAS A CARGO DEL INCODER.....	37
CAPITULO I EXTINCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES.....	37
CAPITULO II ADQUISICIÓN DE TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA.....	39
CAPITULO III EXPROPIACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA.....	41
CAPITULO IV FORMAS DE PAGO.....	41
CAPITULO V PARCELACIONES.....	42
CAPITULO VI ZONAS DE RESERVA CAMPESINA.....	43
CAPITULO VII RESGUARDOS INDÍGENAS, TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, TIERRAS DE RAIZALES Y ROM.....	44
CAPITULO VIII BALDÍOS NACIONALES.....	47
CAPITULO IX CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS	48
CAPITULO X ADECUACIÓN DE TIERRAS.....	49
CAPITULO XI PESCA Y ACUICULTURA.....	51
CAPITULO XII DISPOSICIONES VARIAS	54
TÍTULO VI ACCIONES INSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS DESPLAZADOS Y DESARRAIGADOS.....	56
TITULO VII DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES RURALES.....	59
CAPITULO I DEL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO.	59
CAPITULO II FORMALIZACIÓN DE PREDIOS Y ADJUDICACIÓN DE BALDIOS .	60

CAPITULO III DE LAS MUJERES Y LA ECONOMIA CAMPESINA	60
CAPITULO IV DEL FINANCIAMIENTO.....	61
CAPITULO V DE LOS APOYOS COMPLEMENTARIOS PARA MUJERES RURALES	62
CAPITULO VI DE LA CALIDAD DE VIDA	63
CAPITULO VII VIVIENDA RURAL	64
CAPITULO VIII DEPORTE Y RECREACIÓN	65
CAPITULO IX MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD	65
CAPÍTULO X COMUNICACIÓN	66
CAPITULO XI FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.....	66
CAPITULO XII PARTICIPACIÓN	68
CAPITULO XII APOYO AL PROCESO ORGANIZATIVO DE LAS MUJERES RURALES.....	69
CAPITULO XIII DESARROLLO INSTITUCIONAL.....	69
T I T U L O VIII PATRIMONIO GENETICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE	71
CAPITULO I RECURSOS GENÉTICOS, RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL.....	71
CAPITULO II ZONAS DE RECONVERSIÓN	73
T I T U L O IX DISPOSICIONES FINALES	73
CAPITULO I FLEXIBILIDAD Y DESARROLLO DE LA LEY	73
CAPITULO II PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL CAMPO	74
CAPITULO III FONDOS PARAFISCALES.....	75
CAPITULO IV DEROGATORIA Y VIGENCIA	75

PROYECTO DE LEY xxx DE 2011.

Por la cual se expide la Ley General de Tierras y Desarrollo Rural, y se dictan otras disposiciones

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 1. El objeto de esta ley, es establecer el marco normativo e institucional, para el efectivo cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, cuyo precepto impone como deber del Estado, garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades rurales, la priorización del Estado hacia la producción de alimentos como única garantía del derecho de toda persona a una alimentación adecuada y un ejercicio pleno del poder soberano del pueblo; estableciendo las bases para un desarrollo rural, armónico, sustentable y sostenible entre la población y el medio rural, procurando de manera progresiva el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo integral de los hombres y mujeres del sector, y la equidad social, en el marco de una justa redistribución de la tierra y una adecuada distribución por los recursos del territorio, basados en una planificación estratégica y democrática, participativa, con plena observancia y respeto por la dignidad humana, la conservación de la biodiversidad y protección ambiental; se expide la presente ley con los siguientes objetivos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 7, 40, 43, 58, 63, 70, 79 y los incisos 2° y 3° del artículo 13 y segundo del artículo 103 de la Carta Política y el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales PIDHES.

Parágrafo. Hacen parte de esta ley en su integridad la ley 21 de 1991 y la ley 70 de 1993 y la ley 731 de 2002; cuya reglamentación no se modifica, sustituye ni deroga por ninguna de las disposiciones contenidas en ella.

Artículo 2. Son principios rectores de la presente ley:

1. El derecho al agua, el rescate y reproducción de las semillas nativas, la tierra y el territorio son parte fundamental de la dignidad de las comunidades rurales.
2. La tierra es un derecho inalienable, imprescriptible e inembargable a favor de las comunidades rurales.
3. El trabajo, la concepción política y comunitaria de las comunidades rurales, son un requisito fundamental en la base de un estado social de derecho, que genera desarrollo humano integral de sus pobladores, reconociendo y optimizando sus actividades, su quehacer social y sus territorios.

4. Todos los colombianos y colombianas tienen derecho fundamental a una alimentación adecuada y a estar protegidos contra el hambre.
5. Es un deber del Estado, la preservación del medio ambiente y los ecosistemas y el reconocimiento del papel y aporte de las comunidades rurales para el efecto.
6. La construcción de una paz duradera con justicia social y el bienestar de las comunidades rurales es un requisito indispensable en la solución de los conflictos sociales del campo.
7. La soberanía, autonomía y seguridad alimentaria es una prioridad nacional.
8. Es un deber del Estado la defensa y el fortalecimiento de la economía campesina, así como el reconocimiento de su diversidad étnica y cultural.
9. La descentralización y las competencias territoriales, buscan acercar los servicios del Estado al habitante rural.
10. El Estado debe garantizar la participación decisoria y autónoma de la población rural en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.
11. El Estado reconoce el aporte de la economía campesina a la economía nacional, para la defensa y desarrollo de su propio espacio político, económico, social, cultural y ambiental.
12. La atención diferenciada al medio rural en las regiones más vulnerables, para corregir los desequilibrios económicos y sociales es una prioridad del Estado.
13. Las mujeres rurales, jefas de hogar, víctimas de la violencia o en estado de desprotección social, tienen prioridad para acceder a los beneficios contenidos en esta ley. Todas las políticas, programas y proyectos con destino a las mujeres rurales serán consultadas con sus respectivas organizaciones.
14. Articulación y coherencia con lo establecido con los compromisos internacionales y la jurisprudencia a favor de las mujeres.
15. Es deber de las autoridades garantizar, en todo tiempo y lugar, el respeto por las pobladoras rurales y el pleno ejercicio de sus derechos. estableciendo en cada programa o proyecto los mecanismos para evitar que sus intereses sean lesionados tanto en el nivel económico como social y cultural.

Artículo 3. Los objetivos de la presente ley son:

1. Establecer los instrumentos para que el Estado realice una redistribución de la propiedad rural y garantice el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades rurales, en forma individual o asociativa, así como su consolidación, de manera que la tenencia y dominio sobre la misma sea efectivamente ejercida.
2. Favorecer, apoyar y atender de manera prioritaria a las comunidades rurales, de forma individual o colectiva, cuando por razones de violencia, inclemencias del clima, desastres naturales u otras circunstancias, hayan perdido sus tierras o se encuentren en peligro de perderlas, sin excepción.
3. Desarrollar medidas para prevenir y contrarrestar el cambio climático y el calentamiento global.
4. Garantizar e implementar un proceso de Desarrollo Rural Integral, cuyo eje primordial sean las comunidades rurales, mediante la implementación y puesta en marcha de un programa intensivo de mejoramiento de la calidad de vida de los pobladores rurales.
5. Hacer efectiva la función social y ecológica de la propiedad de la tierra, de forma que prime sobre los intereses ajenos a las comunidades rurales.
6. Promover coordinadamente la concertación, respeto y cumplimiento entre los diferentes actores estatales y de la sociedad civil; la protección del ambiente y el uso de los recursos

naturales; la generación, transferencia, uso, evaluación de la tecnología; la producción agropecuaria y encadenamientos productivos, el procesamiento, la comercialización, otras formas de mercadeo y el consumo.

7. Garantizar el desarrollo de la investigación y transferencia de tecnología por parte de instituciones educativas en función de la producción limpia y el procesamiento de alimentos, con el propósito de aumentar la productividad, calidad, rentabilidad y competitividad de la economía campesina.
8. Garantizar la pervivencia del conocimiento ancestral y el acceso democrático a los avances tecnológicos, como bases para la protección del derecho a un ambiente sano.
9. Garantizar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos de las mujeres rurales y en su diversidad étnica y generacional, así como la reparación integral por las vulneraciones recibidas históricamente como mujeres, mediante mecanismos que en desarrollo del derecho constitucional de igualdad garanticen una vida digna libre de violencias.
10. Contribuir a la promoción y protección de la diversidad étnica y cultural de la nación, definiendo los instrumentos para el reconocimiento y la defensa de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, las comunidades room, raizales y afro-colombianas.
11. Garantizar el uso adecuado de los suelos del país, de acuerdo con sus características culturales y agroecológicas, priorizando la producción de alimentos, el fomento de la economía campesina, y la sostenibilidad ambiental y social de la explotación de los recursos naturales.
12. Garantizar la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria mediante el fortalecimiento de la economía campesina en su diversidad productiva y la defensa de la pequeña y mediana propiedad rural en manos de las mujeres, para la recuperación de la cultura alimentaria sobre la base de la producción y consumo de alimentos, sanos, limpios, nutritivos y suficientes.
13. Garantizar e incrementar la participación de la producción campesina en el abastecimiento de alimentos en el país y el margen de beneficio que corresponde a los campesinos en cada cadena y encadenamiento productivo, facilitando la construcción y sostenimiento de redes urbano-rurales y regionales que fortalezcan la economía campesina, dentro del mercado interno nacional.
14. Garantizar el acceso progresivo a la propiedad de la tierra, de manera prioritaria a las mujeres de bajos recursos, para lo cual, el Estado, deberá demostrar una dinámica porcentual ascendente año a año; y se determinará su incremento con respecto de la población total de mujeres que carece de tierras.
15. Establecer una política pública de financiamiento preferencial para los pequeños y medianos productores rurales a partir del diseño de programas crediticios con condiciones especiales, favorables para el crédito de fomento, el capital semilla, con incentivos y/o crédito subsidiado agropecuario, tasas preferenciales para mujeres cabeza de familia, e impulso a la pequeña industria procesadora de alimentos y/o proyectos relacionados.
16. Promover el acceso de las comunidades rurales y los productores a asistencia técnica y empresarial, comunicaciones, seguridad social, vivienda digna, educación y salud, como presupuestos para el mejoramiento de su ingreso y calidad de vida.
17. Contribuir a la preservación y protección del medio ambiente y el uso de los recursos naturales, los ecosistemas y reconocer el papel y aporte de las comunidades rurales, para el efecto.
18. Promover y garantizar la participación real de las mujeres rurales en las decisiones de políticas, planes y programas del sector rural, como una estrategia idónea que asegure la más adecuada y oportuna orientación de la acción institucional para superar los obstáculos técnicos y socioculturales para el desarrollo rural con enfoque de género.

19. Apoyar, impulsar y reconocer las diferentes formas organizativas de las mujeres rurales para el empoderamiento de sus derechos y su accionar político como actoras legítimas de desarrollo local, departamental y nacional.
20. Promover coordinadamente la concertación, respeto y cumplimiento entre los diferentes actores de la cultura y la vida rural; la producción agropecuaria y las cadenas productivas, el procesamiento, la comercialización y el consumo.
21. Realizar el ordenamiento social y cultural de la propiedad.
22. Armonizar y dinamizar las relaciones sociales en el campo, entre el campo y la ciudad, y entre las regiones.
23. Realizar inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus explotaciones, y mantener las condiciones de estabilidad de la producción agropecuaria.
24. Reglamentar, administrar, controlar y ordenar la actividad pesquera y de la acuicultura, así como determinar las áreas en donde estas actividades se desarrollen o pretendan desarrollarse, protegiendo el trabajo de los pescadores artesanales, utilizando plenamente los potenciales productivos, en un marco de sostenibilidad ambiental, económico y social.
25. Proteger, fomentar y apoyar la producción nacional de alimentos de manera que garantice la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria y el consumo de los alimentos básicos por el conjunto de la población, sin dependencia de las fluctuaciones y avatares internacionales.
26. Hacer efectiva la prioridad nacional para el desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, de manera que el país pueda recuperar plena y sustentablemente su producción agropecuaria.
27. Garantizar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad de la tierra y los recursos agropecuarios.
28. Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos dirigidos a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad sobre la tierra y su fraccionamiento antieconómico; dotando de tierra a las comunidades rurales que no la posean, minifundistas, vivientes, aparceros, desplazados; mujeres campesinas cabeza de familia y víctimas de desastres naturales.
29. Defender y proteger los recursos naturales a través de la redistribución de la tierra dentro de la frontera agrícola con el fin de evitar el éxodo indiscriminado de la población hacia los bosques y reservas ecológicas.
30. Incrementar la producción, productividad y sostenibilidad de las economías campesinas, agropecuarias y pesqueras nacionales, orientando su labor productiva de acuerdo a los intereses de la economía nacional, regional y local, garantizando la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria de la Nación.
31. Incrementar la participación de las economías campesinas en el abastecimiento de alimentos en el país y el margen de beneficio que corresponde a los campesinos en cada cadena productiva, facilitando la construcción y sostenimiento de redes urbano-rurales y regionales que fortalezcan el tejido económico interno.
32. Establecer una política agropecuaria agraria, alimentaria y ambiental con fundamento ambientalista que garantice y restituya la tenencia de la tierra a la economía campesina, que promueva el desarrollo de una agricultura ecológica y la transformación y comercialización de alimentos mediante tecnologías limpias, que reconozca el papel de las mujeres rurales en la conservación de la biodiversidad en las políticas de prevención, atención y protección frente a los efectos del cambio climático.
33. Promover el acceso de las comunidades rurales y de los trabajadores y productores rurales a los servicios de crédito, comercialización de productos, asistencia técnica y empresarial,

comunicaciones, seguridad social, vivienda, educación y salud, así como el fomento de las cooperativas agropecuarias y de la economía solidaria en general, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida.

34. Fomentar el procesamiento y mercadeo de los productos campesinos, tanto por los productores como por grupos urbanos de ingresos bajos.
35. Garantizar la participación con poder de decisión de las comunidades rurales en todas las instancias donde se defina la política agropecuaria, eliminando la discriminación por razones de género, sexo, edad y raza.
36. Crear las condiciones para que toda la población rural participe equitativa e integralmente en la distribución de los beneficios de la sociedad.
37. Garantizar el cumplimiento pleno de la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y la Ley 731 de 2002 así como de su reglamentación.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 4. Serán sujetos de esta ley: las comunidades campesinas, los pueblos indígenas, los pueblos afro-descendientes, los pueblos raizales, los pueblos room, los pescadores, las comunidades campesinas sin tierras, los pequeños propietarios, los productores agropecuarios, las mujeres rurales, artesanos/as, los jóvenes rurales, los trabajadores agrícolas, la población en situación de desplazamiento forzado y desarraigo, quienes en adelante y para el efecto de la presente ley serán denominados las comunidades rurales.

Artículo 5. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Desarrollo Rural Integral el mejoramiento progresivo del nivel y la calidad de vida de las comunidades rurales, aunado a la participación activa, organizada y decisoria de estas, en la definición y orientación de su desarrollo y en la defensa de sus propios intereses. El Desarrollo Rural Integral requiere de la transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas ligadas al sector rural, sobre bases de mayor equidad y justicia social, teniendo como propósitos fundamentales propiciar un crecimiento equilibrado y sustentable de la producción y productividad del sector rural; elevar los ingresos de las comunidades rurales; y garantizar la participación de estas en la formulación e implementación de políticas públicas.

Artículo 6. Se entenderá por Reforma Agraria Integral el conjunto de medidas dirigidas a democratizar la estructura agraria a través de la realización de un proceso de distribución de la propiedad de la tierra y el ordenamiento de demás factores productivos, que incorpore la cosmovisión holística del territorio, el agua y la biodiversidad. La Reforma Agraria Integral implica el desarrollo humano de las comunidades rurales, la generación de empleos y la producción campesina de alimentos para abastecer el mercado local.

Además, presupone la transformación de las relaciones de poder económico y político en el campo, causantes de la reproducción de la concentración agraria. La implementación de la Reforma Agraria Integral estará dirigida a prohibir la mercantilización del derecho a producir, realizar un control de la producción que limite la producción especializada para la exportación, garantizar la soberanía alimentaria de la nación, y ayudar a la reinserción de los campesinos a su tierra, regulando la migración campo – ciudad.

Artículo 7. Se entenderá para los efectos de la presente ley por Unidad Agrícola Familiar – UAF la extensión de tierra necesaria e indivisible para que explotada de acuerdo con la aptitud de los suelos y en las condiciones culturales y de la tecnología media de la región (medido en SMLMV), produzca los ingresos netos suficientes para que una familia pueda vivir en condiciones dignas y disponer de un excedente.

Artículo 8. Para los efectos de la presente ley se entenderá por Soberanía alimentaria, el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos que garanticen el derecho a la alimentación para toda la población, con base en la pequeña y mediana producción, respetando sus propias culturas y la diversidad de los modos campesinos, pesqueros e indígenas de producción agropecuaria, de comercialización y de gestión de los espacios rurales, en los cuales la mujer desempeña un papel fundamental.

Parágrafo. La alimentación es un derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales. Los alimentos son una necesidad imperativa para la existencia de todos los seres vivos, requeridos de manera permanente para el cuidado y mantención de la vida, al igual que el aire y el agua.

Artículo 9. Para efectos de esta ley se entenderá por desarrollo humano integral, la satisfacción de todas las necesidades, físicas, mentales, sociales, económicas por parte los pobladores y pobladoras del campo, en términos de derechos; de manera incluyente y respetando sus particularidades y especificidades; para lo cual, el estado a través de toda su institucionalidad, implementará un conjunto de normas, mecanismos, programas, proyectos y procedimientos que garanticen este cubrimiento.

Artículo 10. Para efectos de esta ley entiéndase por Equidad, toda acción del Estado dirigida a garantizar a través de toda la institucionalidad, la equidad social, en término de oportunidades y derechos a los pobladores y pobladoras del sector rural, priorizando la atención a las mujeres, en el desarrollo de una vida digna, para lo cual implementará en todos los programas, planes y proyectos, de carácter nacional, departamental o municipal, acciones afirmativas a favor de las mujeres de manera que se disminuya la brecha de pobreza que enfrentan las mujeres rurales, hasta lograr el cubrimiento total de la población.

TITULO II

ORGANIZACION DEL SECTOR

CAPITULO I

SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA

Artículo 11. Organícese el Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, dotar de tierra a las comunidades rurales

y prestar los servicios de asistencia técnica, créditos subsidiados y complementarios, para el fomento económico de los productores rurales.

Artículo 12. Programación y Coordinación: la programación y coordinación de las actividades de las diferentes agencias del Estado en relación con las comunidades rurales, tendrá como objeto la articulación de los subsistemas que componen el sistema Nacional; la garantía efectiva de la participación de las comunidades rurales en el diseño e implementación de las políticas de desarrollo rural y la eficiente asignación y cumplida aplicación de los correspondientes recursos físicos y humanos y estará a cargo del Consejo Nacional de Desarrollo Rural Integral, los Consejos Departamentales de Desarrollo Rural Integral y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral.

Artículo 13. El organismo rector del Sistema es el Consejo Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, el cual contará con un Conpes Rural y con un Plan Decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.

Artículo 14. Composición de los Consejos de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria. Los Consejos de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria tendrán la siguiente composición:

En el nivel Nacional estará compuesto por:

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado quien lo presidirá.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.

Los directores y gerentes nacionales de las entidades adscritas al sistema, con voz pero sin voto.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, en representación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.

Un representante elegido por cada una de las siguientes organizaciones campesinas, indígenas y afro colombianas:

Asociación Nacional de Mujeres Campesinas e Indígenas ANMUCIC.

Asociación Nacional de Usuarios Campesinos ANUC.

Asociación Nacional de Usuarios Campesinos Unidad y Reconstrucción ANUC - UR.

Acción Campesina Colombiana ACC.

Asociación Colombiana de Beneficiarios de Reforma Agraria ACBRA

Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria Fensuagro.

Federación Agraria Nacional, Fanal.

Federación Nacional de Cooperativas Agropecuarias, Fenacoa.

Organización Nacional Indígena de Colombia, ONIC.

Autoridades Indígenas de Colombia, AICO.

Un delegado designado por las cooperativas y las asociaciones de economía solidaria rurales.

Un representante designado por las organizaciones de las comunidades afro colombianas rurales del país.

En el nivel Departamental estará compuesto por:

Los gerentes o directores regionales o departamentales representantes de las entidades ejecutoras nacionales, quienes tendrán voz, pero no voto.

Nueve (9) representantes de las organizaciones de las comunidades rurales, ambientalistas, ecologistas, cooperativas y de asociaciones de economía solidaria del sector rural organizado del departamento, elegidos por ellas en votación directa para períodos de dos años.

El Coordinador del Conpes Rural Regional.

Cinco (5) Alcaldes elegidos entre ellos.

El Gobernador del departamento, o su delegado, quien lo presidirá.

En el nivel Municipal estará compuesto por:

Los representantes de las entidades ejecutoras con asiento en el Municipio, quienes tendrán voz pero no voto.

Siete representantes de las organizaciones de las comunidades rurales, que tengan presencia en el municipio, elegidos por ellas mismas para períodos de dos años.

Un representante del sector cooperativo y de asociaciones de economía solidaria rurales.

Un representante de las organizaciones ambientalistas y ecologistas de la región.

Un representante por cada vereda del Municipio, elegido por las respectivas Juntas de Acción Comunal.

Dos representantes por los trabajadores agropecuarios residentes en cascos urbanos.

Dos representantes de las mujeres del sector rural.

Dos delegados elegidos por el Concejo del respectivo municipio.

El Alcalde municipal quien lo preside.

La Secretaría de Planeación o la Oficina que el Alcalde designe, hará las funciones de Secretaría del Comité.

Artículo 15. Funciones. Los Consejos de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria tendrán las siguientes Funciones:

En el nivel Nacional:

Articular de manera coherente las políticas, acciones y estrategias definidas por los subsistemas que componen el Sistema Nacional de desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria.

Coordinar y evaluar periódicamente la operación del Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral y dar a conocer sus observaciones y recomendaciones al respecto al Gobierno Nacional.

Coordinar los planes y programas de trabajo departamentales, regionales, si los hay, aprobados por los Consejos respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con el plan Nacional de Desarrollo.

Aprobar los programas de trabajo de carácter nacional de los entes estatales, a que se refiere el del artículo 15 de la presente ley.

Presentar al Gobierno Nacional recomendaciones sobre actividades para promover el desarrollo campesino, indígena y afrocolombiano especialmente en materia de asistencia técnica, tecnológica, mercadeo y agroindustria.

Asesorar al Gobierno Nacional en la elaboración y presentación al CONPES rural, del Plan decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.

Hacer el seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.

Determinar los programas del sector rural que requieren ser incluidos en los proyectos de ley de Plan Nacional de Desarrollo y de Presupuesto general de la Nación, así como hacer el seguimiento y evaluación a la ejecución de los respectivos presupuestos.

Definir la política de tierras rurales del país.

Definir los criterios de uso del suelo, tanto para producción agrícola, pecuaria, forestal, como para explotaciones mineras, petroleras y de recursos naturales no renovables, para reserva natural o conservación ambiental o para fines culturales y establecer los criterios e instrumentos aplicados a la destinación de los suelos para diferentes fines.

Hacer un seguimiento y evaluación del uso de los suelos en el país y sus repercusiones sociales, culturales, económicas y ambientales.

Definir las políticas nacionales de ordenamiento social de la propiedad rural.

Definir la política general de conservación, manejo y aprovechamiento de aguas en actividades productivas del sector rural.

Aprobar los proyectos estratégicos de adecuación de tierras, riego y drenaje que requieran inversión nacional.

Establecer los criterios generales de la política de crédito y fomento para el sector rural.

Presentar informes anuales a las Comisiones Constitucionales Permanentes Terceras y Quintas del Congreso de la República.

En el nivel Departamental:

Coordinar los planes y programas de trabajo municipales aprobados por los Comités respectivos, en forma de hacerlos coherentes y compatibles entre sí y con los planes de Desarrollo Departamental y Regional si los hubiese.

Presentar al Comité Nacional recomendaciones sobre actividades que deberán cumplirse para estimular el desarrollo campesino, indígena y afrocolombiano.

Proponer planes y programas de trabajo y desarrollo económico y social al gobernador y a las Asambleas Departamentales para su estudio, aprobación y ejecución.

Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y proyectos y dar a conocer sus observaciones al respecto a los directores y gerentes nacionales de las agencias ejecutoras, al comité nacional y al gobierno.

En el nivel Municipal:

Conceptuar sobre los planes y programas de trabajo que presenten las agencias nacionales del Estado para desarrollar en el municipio respectivo, a la luz de las necesidades y posibilidades locales. El CMDC podrá introducir las modificaciones que considere convenientes en dichos programas pero sin alterar el monto total del presupuesto ni las estrategias generales dictadas por el Conpes Rural.

Presentar a los Comités Departamentales y Nacional propuestas y recomendaciones sobre actividades que deberían cumplirse para promover el desarrollo campesino.

Aprobar el programa de trabajo de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica y Empresarial, o de los organismos que hagan sus veces y los demás programas rurales de carácter municipal que presente el alcalde.

Evaluar periódicamente la ejecución de los programas y dar a conocer sus observaciones al respecto a los Comités Departamental y Nacional y al Gobierno Nacional.

Proponer, solicitar y analizar las propuestas de constitución de Zonas de Reserva Campesina en el Municipio.

Diseñar los programas y formular proyectos para el uso adecuado del suelo, ordenamiento social de la propiedad territorial y su tenencia y redistribución equitativa y realizar estudios y propuestas para la creación y funcionamiento de las zonas de reserva agrícola y forestal de municipio.

Nombrar los integrantes de la Umata (o su equivalente) entre los aspirantes calificados por concurso de méritos.

Supervisar y demandar el adecuado funcionamiento de las Umatas.

Garantizar que las pautas sobre la calificación, formas de contratación y funciones de las Unidades de Asistencia Técnica se cumplan.

Garantizar la transparencia en los contratos entre los agentes económicos: promover el acceso a una adecuada información de precios para el mercadeo agropecuario y forestal; promover la equidad en la intervención de los agentes comerciales y agroindustriales.

Garantizar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con el desarrollo, cuidado, preservación, conservación, protección, recuperación, renovación y equilibrio ambiental en el sector rural y la aplicación de políticas de desarrollo sostenible que estimule la integración del hombre con el medio ambiente.

Garantizar la eficiente y equitativa aplicación de los recursos económicos, financieros, técnicos y tecnológicos de carácter nacional e internacional para el Desarrollo Rural Integral teniendo como marco de referencia el conjunto de veredas del municipio.

Diseñar el componente rural del plan de desarrollo municipal.

Establecer el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar, UAF, acorde con la calidad y vocación de las tierras en cada municipio.

Artículo 16. Créase el Consejo Nacional de Política Económica y Social para la Agricultura y el Medio Rural,- Conpes Rural, como un organismo de la Presidencia de la República para la formulación, coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas para la agricultura, pesca, acuicultura y el medio rural.

El Conpes Rural estará integrado por:

- El Presidente de la República, quien lo presidirá.
- Los Ministros de Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Desarrollo Rural, Comercio Exterior y Desarrollo Económico, Transporte, Comunicaciones, Educación, Protección Social y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Los directores de los departamentos administrativos de Planeación Nacional DNP; Nacional de Estadística DANE; de Ciencia, Tecnología e Innovación COLCIENCIAS y Nacional de Economía Solidaria, Dansocial.

- Dos (2) representantes de las organizaciones campesinas nacionales.
- Dos (2) representantes de las organizaciones indígenas nacionales.
- Dos (2) representantes de las organizaciones de las comunidades rurales afrocolombianas.
- Dos (2) representante de las organizaciones de mujeres del sector rural de carácter nacional.
- Dos (2) representantes del sector cooperativo y de economía solidaria del sector agropecuario de carácter nacional.
- Dos (2) representantes de Organizaciones Ambientalistas y Ecologistas de carácter nacional.
- El director del Departamento Nacional de Planeación y un representante de las organizaciones sociales del sector rural, elegido entre ellos, ejercerán conjuntamente las funciones de secretaría técnica del Conpes Rural.

Artículo 17. La programación de las acciones del Estado para el sector rural se someterá a las siguientes reglas:

- El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), acorde con lo establecido en el mes de enero de cada año por Conpes Rural de que trata el artículo 13 de la presente ley y dentro de los parámetros del plan de desarrollo, a propuesta del Ministerio de Agricultura y el Departamento Nacional de Planeación, definirá en el mes de febrero de cada año, el monto global del presupuesto general de la nación para el año siguiente que se destinará a los servicios de Asistencia Técnica y Empresarial, Mercadeo, Dotación y Adecuación de Tierras, Vías, Electrificación, Crédito Subsidiado y Fomento Agroindustrial para el sector rural y definirá la respectiva distribución por Ministerios y entidades del orden nacional;
- Con base en la distribución presupuestal y las estrategias definidas por el Conpes, cada una de las entidades nacionales formulará los planes y programas que programen ejecutar en cada municipio, de acuerdo con los planes y programas formulados por las autoridades locales y por las organizaciones del sector rural. Dichos planes y programas serán sometidos a discusión del respectivo Consejo Municipal de Desarrollo Rural;
- Aprobados los planes y programas por el Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral y revisados por los Consejos Departamentales de Desarrollo Rural, sus presupuestos respectivos se incorporarán a los proyectos de Presupuesto de la Nación, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, INCODER, y de las entidades territoriales. El Consejo Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria – CONDRA, determinará la parte del presupuesto, y los programas que, por su naturaleza, deben ejecutarse con carácter nacional.
- La omisión del trámite dispuesto por el presente artículo será causal de devolución del respectivo proyecto de Ley del presupuesto nacional y de nulidad del presupuesto en caso de ser aprobado.

Parágrafo 1. En todos los niveles, los planes y programas de reforma agraria, Desarrollo Rural Integral y ordenamiento territorial, estarán articulados a los Planes de Vida de los Pueblos Indígenas, planes de desarrollo de los consejos comunitarios de comunidades donde existan.

Parágrafo 2. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los pueblos indígenas y afrocolombianos, el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

CAPITULO II

SUB-SISTEMAS DEL SISTEMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA

ARTICULO 18. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, estará organizado en nueve sub-sistemas, así:

1. Dotación, y Adecuación de Tierras e Infraestructura.
2. Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación.
3. Mercadeo y Fomento Agroindustrial.
4. Crédito Rural.
5. Seguridad Social y Desarrollo Integral de la Población Rural
6. Participación Política y Comunitaria
7. Información para la Agricultura y el Medio Rural.
8. Pesca y Acuicultura.
9. Soberanía, Autonomía y Seguridad Alimentaria.

Parágrafo: El Consejo Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria en un plazo máximo de seis meses posteriores a la sanción de esta ley, reglamentará lo concerniente a la composición y funcionamiento de cada uno de los sistemas a los que se refiere el presente artículo.

Artículo 19. El subsistema de Dotación y Adecuación de Tierras e Infraestructura, estará determinado por los siguientes objetivos:

- Establecer los instrumentos para que el Estado realice una redistribución de la propiedad rural y garantice el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades rurales,
- Dotar de tierras a las comunidades rurales y a las asociaciones de economía solidaria debidamente organizadas que no la poseen, o que la poseen en calidad no apta o cantidades insuficientes.
- Gestionar la realización de obras de adecuación e infraestructura que sean necesarias o requeridas para lograr el mejor aprovechamiento y mejoramiento de la calidad de vida del sector, priorizando la producción de alimentos.

Artículo 20. El subsistema de Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación, tendrá como objetivos los siguientes:

- Asegurar la accesibilidad de las comunidades rurales al conocimiento y uso de los avances técnicos, especialmente en tecnologías orgánicas y limpias con base en desarrollo auto sostenible, de manera que se garantice la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria, su producción, productividad, ingreso y el mejoramiento de su gestión empresarial, teniendo en cuenta los patrones de uso y los conocimientos ancestrales de las comunidades.
- Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sustentables aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria y agroindustrial.

- Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones y desarrollar paquetes tecnológicos sustentables propios para este tipo de economía.
- Coordinar la implementación de la tecnología apropiada sustentable para granjas campesinas, de acuerdo con las condiciones agroecológicas propias de cada lugar.
- Ejercer control de la introducción o salida del país de semillas, vegetales, animales, genes, células, tejidos o cualquier otro material relacionado con la agricultura, la ganadería o la silvicultura y en general de todas las especies animales y vegetales.
- Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria.
- Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sustentabilidad ambiental.
- Propiciar el control social de la tecnología mediante la participación de las comunidades rurales y sus organizaciones.
- Proteger el conocimiento ancestral y la propiedad colectiva de las comunidades rurales sobre el mismo, en coordinación con ellas.

Artículo 21. El subsistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial tendrá los siguientes objetivos:

- Establecer estímulos especiales a los productos de la economía de las comunidades rurales y mejorar las condiciones de competencia en el mercado para sus productos.
- Evitar las mermas y pérdidas físicas por el mal manejo, almacenamiento y transporte de los productos y propiciar el uso de criterios de calidad en la oferta de productos.
- Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que interviene en el proceso de acopio o distribución.
- Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros.
- Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores rurales y los consumidores urbanos en el mercadeo de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria.
- Promover la constitución de formas asociativas y empresas que procesen y comercialicen productos agropecuarios.
- Promover la adquisición en el país, o la importación libre de aranceles, de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible.

Artículo 22. El subsistema de Crédito Rural se regirá por los siguientes objetivos:

- Brindar real acceso al crédito a las comunidades rurales, pequeños productores del sector agropecuario, cooperativas y demás asociaciones de economías solidaria, que por su situación económica actual tienen serias barreras de acceso a recursos del crédito que restringen sus capacidades de desarrollo económico y social
- Establecer líneas de créditos subsidiados especiales para las comunidades rurales, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores y productoras con tasas de interés preferencial o de fomento.
- Proporcionar en términos competitivos a las actividades establecidas en el medio rural, los recursos de crédito subsidiado necesarios para su financiación, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados.

- Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán de líneas de crédito subsidiados con el fin de impulsar la producción, capitalizar las empresas y establecer esquemas de financiación para la innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes. El sub-sistema debería servir como medio impulsor de la producción nacional de alimentos para el abastecimiento interno y el potencial exportador agropecuario.
- Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.
- Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.
- Determinar de manera clara y precisa los riesgos que amenazan la producción agropecuaria y así mismo estudiar la adopción de los esquemas más adecuados de cubrimiento que permitan afrontarlos.
- Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para pequeños productores y productoras vinculados a los sectores rural y agrario.
- Establecer líneas especiales de crédito para atender las necesidades de los pescadores artesanales, organizaciones pesqueras y empresas dedicadas a la pesca y la acuicultura, así como para el fomento y desarrollo de esta actividad en general.
- Posibilitar la creación de un fondo con carácter autónomo mediante instrumentos legales, que permitan el desarrollo de mecanismos de fomento entre personas naturales, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.

Artículo 23. El subsistema de Seguridad Social y Desarrollo Integral de la Población Rural, tendrá como objetivo fundamental el de asegurar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada sistemática y permanente, la prestación integral de los servicios de salud y educación, el aseguramiento público en materia de riesgos profesionales y pensiones, la disponibilidad de vivienda digna, el acceso a la cultura y la recreación, y la disponibilidad de empleo digno.

Artículo 24. El subsistema de Participación Política y Comunitaria, se regirá por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- Garantizar la participación política y comunitaria de las comunidades rurales como actores socio-políticos y económicos, sujetos de derechos en la toma de las decisiones que les afectan así como el acceso libre y amplio a la información de las entidades gubernamentales y agentes públicos, que requieran.
- Garantizar a las comunidades rurales el derecho de mantener y fortalecer sus diferentes instituciones políticas, legales, económicas, sociales y culturales, como requisito indispensable para la construcción de una paz cierta –justa y duradera.
- Asegurar a las comunidades rurales el derecho a participar plenamente, si así lo deciden, dentro de las esferas y la vida política, económica, social y cultural del Estado.
- Propender por el reconocimiento y la visibilización del papel que cumplen las comunidades rurales, en la defensa y protección de la biodiversidad, el patrimonio y riqueza étnica-cultural, generada de su quehacer político y comunitario, desde sus conocimientos ancestrales, saberes y sabidurías organizacionales.

Artículo 25. El subsistema de Información para la Agricultura y el Medio Rural tendrá los siguientes objetivos:

- Diseñar sistemas de indicadores e información estratégica que permita la aplicación eficiente de procesos de planeación y gestión pública.
- Desarrollar el censo nacional agropecuario, la muestra maestra rural y un sistema de encuestas intercensales rurales, que visibilicen las mujeres, jóvenes, hombres y su actividad productiva.
- Desarrollar servicios especializados de información sectorial, a través de Observatorios de Competitividad, de Innovación y de Desarrollo Rural.
- Establecer un programa de divulgación y una estrategia de comunicaciones que permita el acceso a la información estratégica, a la innovación, a las reglas de juego económico, a las estrategias de la política sectorial y a la gestión del Estado, por parte de las organizaciones de empresarios y comunidades, tanto a nivel nacional, como regional y local.
- Promover acuerdos de inversión de las entidades públicas y privadas de los órdenes nacional y territorial de los fondos parafiscales, para la destinación de recursos al fortalecimiento de actividades de producción y divulgación de información para la agricultura y el medio rural.
- Adelantar una estrategia de creación de Centros Locales de Información, como apoyo técnico a la gestión de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.

Artículo 26. El subsistema de Pesca y Acuicultura, estará determinado por los siguientes objetivos:

- Dinamizar y adecuar el sub sector pesquero y acuícola con el fin de contribuir a su desarrollo social y de integración económica aplicando el sano principio de equidad social y étnica, competitividad económica y sostenibilidad ambiental, dentro de un marco de aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas provenientes de las aguas marinas y continentales.
- Mejorar la contribución del sector pesquero y acuícola a la economía nacional dentro de un marco de desarrollo sostenible basado en prácticas responsables de pesca y acuicultura.
- Formular líneas y estrategias de investigación que permitan identificar, cuantificar y determinar el estado de los recursos pesqueros, y perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
- Promover investigaciones para avanzar en aspectos de biología-pesquera y tecnologías de adaptación, reproducción y sistemas de cultivo; así como de liderar, evaluar y hacer seguimiento de la investigación en acuicultura que realiza el sector público, entidades gubernamentales, universidades y productores particulares, con especies nativas tanto marinas como continentales y exóticas, con miras a la transferencia de tecnología.
- Promocionar el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimular la adecuación, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la producción de especies en cautiverio para el fomento del cultivo y repoblamiento de cuerpos de agua con especies nativas.
- Conformar una flota pesquera de bandera colombiana, y promover el fortalecimiento de los astilleros menores que tengan por objeto la fabricación y reparación de embarcaciones pesqueras.
- Establecer estímulos para el desarrollo de las empresas de servicios para la pesca y la acuicultura, priorizando a las comunidades dedicadas a la pesca artesanal.

- Promover la modernización y tecnificación de la actividad pesquera artesanal y acuícola a pequeña escala.
- Diseñar, coordinar y ejecutar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera y acuícola.
- Promover la construcción de infraestructura portuaria y de transformación de los productos pesqueros y acuícolas velando por la industrialización, el mercadeo y la comercialización nacional e internacional.
- Establecer áreas de reserva y medidas regulatorias que permitan la sostenibilidad de los recursos pesqueros y la renovación de los mismos.

Artículo 27. El subsistema de Soberanía, autonomía y Seguridad Alimentaria, tendrá como objetivo fundamental el de garantizar la alimentación del conjunto de la población, especialmente de los sectores de bajos ingresos y la protección y el fomento de la economía campesina, a través de la constitución de sistemas agroalimentarios locales y de la protección a la producción nacional de alimentos.

Sera derecho fundamental el acceso de los alimentos, sanos, limpios, nutricionales, optimizando la producción y economía campesina nacional, fortaleciendo la autonomía alimentaria como el derecho de los pueblos, comunidades rurales y étnicas a consumir sus propios productos

CAPITULO III

PLAN DECENAL DE DESARROLLO DE LA AGRICULTURA Y EL MEDIO RURAL

Artículo 28. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural Integral y del Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, previa aprobación por parte del Conpes Rural, con el voto favorable de las Organizaciones del Sector, el cual deberá servir de referencia para la elaboración de los Planes Nacionales de Desarrollo y de inversiones públicas, así como de las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional formulará el plan decenal de desarrollo, el cual estará sujeto a los lineamientos que defina el Conpes Rural y el primero deberá ser formulado en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural articulará los planes de desarrollo y de vida local, departamental y regional.

Artículo 29. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural se elaborará en forma concertada con: las entidades territoriales, las comunidades rurales y las demás de la sociedad civil rural organizada y el Consejo Nacional de Planeación, en los términos de representatividad consignados en la presente ley y garantizará la participación regional y local.

Artículo 30. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y del medio rural comprenderá: El reconocimiento del derecho a la posesión y dominio y redistribución equitativa de la tierra, desarrollo de los territorios rurales del país y de su economía; y deberá incluir una visión de largo plazo, metas multisectoriales y territoriales anuales, estrategias, mecanismos e instrumentos de

gestión pública, compromisos públicos y de la sociedad civil rural y metas indicativas de inversión pública.

Artículo 31. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y con las organizaciones miembros del Conpes Rural, adelantar un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural, que servirán de base a los informes de que tratan los artículos 235 y 236 de la presente ley y al informe al Congreso de la República.

Artículo 32. En la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas, el gobierno nacional deberá incorporar el plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural acorde a como lo defina el Conpes Rural y tener en cuenta los lineamientos de la presente Ley General Rural.

Artículo 33. Las entidades territoriales al elaborar sus respectivos planes de desarrollo deberán acogerse a los lineamientos de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE EDUCACIÓN, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

Artículo 34. El Estado garantizará la cobertura universal gratuita de la educación pública básica en el medio rural en un plazo no mayor a 4 años, a partir de la sanción de la presente ley, y velará por el mejoramiento de la calidad y pertinencia, como principales factores para nivelar las oportunidades y la calidad de vida de la comunidad rural con las predominantes en el medio urbano.

Artículo 35. La política educativa del Estado para el medio rural será definida nacionalmente, coordinada regionalmente y ejecutada de forma descentralizada.

Artículo 36. El Estado promoverá la educación, capacitación y formación en el medio rural estructurando programas y acciones para:

Financiar el personal docente y los establecimientos educativos públicos ubicados en áreas rurales y de muy fácil acceso a las comunidades rurales, y

Dotar a las instituciones educativas públicas de los medios tecnológicos e instrumentos educativos que reconozcan las particularidades de las comunidades rurales, y aumenten la eficiencia de la oferta pública.

Artículo 37. El Estado promoverá y fomentará la formación en competencias técnicas y la capacitación laboral pertinentes al desarrollo rural, mediante:

- El establecimiento de incentivos para la organización comunitaria en el medio rural, a través de la celebración de contratos que garanticen el acceso de la población rural a programas educativos.

- El otorgamiento de incentivos para estimular el compromiso del sector empresarial con la capacitación técnica y laboral para el medio rural.
- La formulación y ejecución de programas especiales que combinen transferencia de tecnología con programas de educación post escolar.
- La educación formal y no formal en las áreas rurales será de carácter gratuito, pertinente y acorde a la realidad de cada una de las comunidades rurales.

Parágrafo. Los programas educativos rurales se establecerán respetando e incorporando los conocimientos ancestrales de las comunidades rurales

Artículo 38. Autorízase al Gobierno Nacional para establecer incentivos especiales de localización en el medio rural para los docentes del sector. Su aplicación debe estar dirigida a lograr que docentes de mayor calificación y competencia presten sus servicios educativos en el medio rural.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE SALUD

Artículo 39. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, IPS, y las Entidades promotoras de Salud, EPS, encargadas de la población rural deberán prestar los servicios primarios en el sector rural y en lugares de fácil acceso a las comunidades rurales. Para el efecto contarán con puestos de salud y brigadas móviles que se adapten a las condiciones de cada área rural.

Artículo 40. La población de las comunidades rurales que no tenga acceso al régimen contributivo de salud se clasificarán como un estrato cero (0), beneficiario del Fondo de solidaridad y garantías Fosyga, que debe pagar los servicios de salud de primer y segundo nivel a las IPS.

Artículo 41. El Estado garantizará los fondos complementarios necesarios para que la población rural acceda a los servicios de salud de tercer nivel.

Parágrafo 1. El estado propenderá por el desarrollo de una política pública diferenciada en salud rural que incorpore los diversos saberes y patrones culturales, para la prevención, atención y tratamiento de las enfermedades propias del entorno rural.

Parágrafo 2 Garantizar y establecer la medicina agraria y salud rural , para todos los actores y sujetos de derechos en las comunidades rurales , que ofrezcan prioridades, atención inmediata, presupuestos, medicina alternativa, ancestral entre otras.

Parágrafo 3. Los Ministerios de Protección Social, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y Agricultura y Desarrollo Rural, adoptarán medidas de salud pública, ocupacional y seguridad agroindustrial para proteger a la población rural de los efectos de los agroquímicos, las diferentes tecnologías y procesos de la producción agropecuaria, pesquera y forestal, y para prevenir o revertir cualquier efecto nocivo en la salud humana o el ambiente.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE INFRAESTRUCTURA

Artículo 42. El Estado dará prioridad y, mediante diversos mecanismos a su disposición, asumirá la responsabilidad por el desarrollo adecuado de la infraestructura económica pública en el medio rural, con el fin de igualar las oportunidades de progreso, bienestar y calidad de vida de los habitantes del campo frente a los demás ciudadanos del país, respetando la diversidad étnica y cultural y las decisiones de las comunidades rurales.

El Estado creará un organismo adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encargará de acopiar y comercializar la producción agrícola de las zonas apartadas de sistemas de comunicación, y de las áreas de recuperación de cultivos de uso ilícito, para lo cual tendrá un año a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

La Nación financiará y cofinanciará programas de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación y vivienda rural y la telefonía rural, respetando la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades rurales.

Artículo 43. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial del Instituto Nacional de Cooperación para el Desarrollo del Medio Rural con el fin de subsidiar los costos de conexión de predios a la red de carreteras y las acometidas de electrificación y telefonía en el medio rural.

Artículo 44. El incentivo de que trata el artículo anterior podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de electrificación y telefonía, y se podrá aplicar siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucren las participaciones de las correspondientes organizaciones comunitarias rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.

TITULO III

DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA

CAPITULO I

ACCESO A LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN

Artículo 45. La Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, individualmente o en forma conjunta, participarán en la conformación de Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria en zonas de pequeños y medianos productores y en zonas de alto potencial de desarrollo productivo.

Artículo 46. El objetivo de los Centros de Servicios para el Desarrollo de la Agricultura y la Agroindustria es modernizar el manejo y la gestión de las unidades productivas del medio rural promoviendo la capacidad empresarial de los productores, mediante acciones como:

- Generación y suministro de información e investigación de mercados.
- Registro y divulgación de información de precios de los productos y de los insumos de agricultura y pecuarios para la producción.
- Acopio y suministro de información tecnológica y prestación de servicios de asistencia técnica y financiera.
- Formulación y ejecución de programas de capacitación y formación agroempresarial.
- Organización de actividades de transferencia para poner en contacto a los productores de la zona con las mejores prácticas de gestión y de producción.
- Identificación de agentes de la cadena y promoción del relacionamiento comercial.
- Creación y formación de bancos de maquinaria.
- Creación, formación y protección de bancos de semillas nativas.
- Facilitar y promover la coordinación interinstitucional, y
- Establecer la protección, conservación, sanidad y defensa de las especies animales y vegetales de los diferentes ecosistemas nacionales.

Artículo 47. El Estado realizará la modernización y sistematización del catastro rural dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, atendiendo a las especificidades de vocación y calidad del suelo, las construcciones y las ubicaciones georreferenciadas al casco urbano, así como a las acciones que procuren la normalización de los títulos y la clarificación de la propiedad y demás derechos reales.

Artículo 48. La celebración de cualquier tipo de contratos con empresas o grandes propietarios, así como la participación en cadenas productivas, no podrán ser condicionantes del derecho de las comunidades rurales y otros productores para acceder a la inversión social y productiva del Estado.

De la misma manera, compete a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral solicitar la remoción del jefe o director de la Umata.

Artículo 49. El personal de asistencia técnica de las Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria, Umata, recibirá periódicamente cursos de actualización y estará sujeto a pruebas de Estado para confirmar su vinculación y promoción.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que defina la periodicidad de la calificación y los criterios para calificar la idoneidad del personal de asistencia técnica de las Umatas dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPITULO II

MERCADOS DE PRODUCTOS Y DE FACTORES PRODUCTIVOS

Artículo 50. La política comercial para la agricultura y la agroindustria tiene por objeto proteger la soberanía de la producción nacional y mejorar la eficiencia del funcionamiento de los mercados de

productos y de factores productivos, mediante la aplicación de un marco regulatorio que garantice transparencia, equidad y seguridad jurídica en las reglas de juego que rigen las transacciones de bienes y servicios en el medio rural.

Artículo 51. El Estado intervendrá de manera justa en los mercados de productos y de factores productivos de la agricultura y la agroindustria mediante apoyos directos para:

- Proteger la producción nacional, priorizando la producción de alimentos;
- Compensar sobre costos de transporte interno en que hayan de incurrir los productores en las zonas marginales determinadas por el Gobierno Nacional;
- Compensar costos de almacenamiento de productos en los casos en que los mercados registren abruptas y pronunciadas oscilaciones estacionales de precios;
- Crear el seguro agropecuario para proteger a los productores y la producción nacional, subsidiado para pequeños productores.

Artículo 52. El Estado intervendrá de manera justa para procurar la estabilización de precios de los productos de la agricultura y la agroindustria mediante los siguientes instrumentos:

- Fondos de estabilización de precios.
- Franjas de precios.
- Convenios de absorción de cosechas.
- Proyectos de procesamiento de los productos campesinos.
- Coberturas de riesgo.
- Medidas para evadir el dumping y la competencia desleal.
- Impuestos de aduana especiales que carguen los productos de países que no cumplan o no hayan ratificado los acuerdos y convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo o de protección del ambiente que hayan sido ratificados por Colombia.

Artículo 53. El Estado regulará la celebración de contratos de compraventa a futuro de bienes agropecuarios, realizados bajo la modalidad de agricultura por contrato entre productores, procesadores, comercializadores, distribuidores, consumidores y demás agentes de la cadena productiva, de forma que se garanticen las condiciones de cobertura de riesgo de precios.

El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas priorizarán el fomento a proyectos de procesamiento de alimentos de origen campesino, tanto por organizaciones de los campesinos como por grupos productivos urbanos de bajos ingresos, desempleados o desplazados.

Todas las entidades del estado que adquieran alimentos priorizarán la compra de productos campesinos, indígenas, afrocolombianos, mujeres jefes de hogar o de los desplazados por la violencia y por lo menos el treinta por ciento (30%) del valor de sus compras deberá proceder de estos productores.

En concordancia con lo anterior las entidades públicas ejecutarán acciones de apoyo técnico, capacitación y organización de los pequeños productores, para garantizar la defensa de sus derechos y obtener condiciones equitativas y distribución justa de los beneficios de los mismos.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán y financiarán las iniciativas de las comunidades rurales para asumir directa y progresivamente y mediante cooperativas, empresas comunitarias y otras formas asociativas los diferentes niveles de la cadena productiva a partir del manejo y procesamiento de sus propios productos.

Parágrafo. Autorícese a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, a las entidades territoriales, a las entidades de carácter mixto público-privado, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, a efectuar inversiones para el desarrollo de proyectos productivos y la construcción de redes de producción, comercialización, procesamiento y consumo de alimentos originados en la economía campesina u otras formas de pequeña producción. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector y sin que estos sean incompatibles con los estímulos, incentivos en materia ambiental.

Artículo 55. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 101 de 1993, el cual quedará así:

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá, mediante resolución motivada, fijar precios mínimos de garantía para los productos de la agricultura, los cuales deberán considerar la protección de la producción nacional, los costos de producción en Colombia, el margen de protección otorgado por el régimen arancelario, los precios de los mercados internacionales, los costos portuarios y los costos de almacenamiento de las cosechas nacionales. En todo caso, el precio fijado no podrá ser inferior al costo mínimo de importación determinado por el régimen arancelario vigente, pudiéndose descontar el costo de almacenamiento de las cosechas nacionales.

Artículo 56. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, contribuirá a la apertura de nuevos mercados para los bienes de la agricultura y la agroindustria mediante la celebración de convenios sanitarios que permitan reducir costos y agilizar los trámites para la exportación de dichos bienes.

Artículo 57. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural garantizará un alto grado de preparación y de capacitación técnica de los profesionales responsables del área internacional para que puedan apoyar en forma eficaz a los negociadores del Gobierno Nacional. En todas las negociaciones internacionales sobre comercio de productos agropecuarios estarán representadas las organizaciones de las comunidades rurales, además las de otros productores del respectivo sector.

CAPITULO III

INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 58. Se prohíben las tecnologías, métodos, productos y proyectos que provocan un alto riesgo o causan daño a la salud humana, al ambiente, al patrimonio de las comunidades, o a la integridad cultural o a la diversidad étnica.

El órgano coordinador del subsistema de Generación y transferencia de tecnología, asistencia técnica y empresarial, investigación, educación, capacitación, formación y diversificación podrá ordenar la prohibición transitoria de todos los proyectos y programas que causen impacto nocivo

sobre los ecosistemas y la población, mientras las autoridades competentes para cada caso estudian la revocatoria, previa concertación con las comunidades rurales y las organizaciones ambientalistas para el otorgamiento de una licencia.

Parágrafo 1. Se fomentará el rescate y fortalecimiento de tecnologías ancestrales que los pueblos han conservado acordes a su territorio.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia de esta ley se prohíbe en el territorio nacional el uso de semillas transgénicas.

Artículo 59. Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria como una cuenta especial del Instituto Colombiano Agropecuario.

Artículo 60. Los ingresos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria estarán constituidos por:

- Los aportes del presupuesto nacional.
- Los bienes que poseen las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que no son necesarios para el cumplimiento de sus respectivas funciones.
- Donaciones.
- Créditos internos y externos.
- Recursos de cooperación internacional.

Artículo 61. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria se asignarán con fundamento en el programa estratégico y de mediano plazo vigente.

Artículo 62. Los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Tecnológico para la Agricultura y la Agroindustria serán asignados por el Instituto Colombiano Agropecuario y estarán distribuidos en cuatro programas con su respectiva cuenta, así:

- Un porcentaje definido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuaria se dedicará a financiar en forma competitiva proyectos específicos de investigación y desarrollo tecnológico para la agricultura y la agroindustria.
- Otro porcentaje definido de la misma forma, se dedicará a financiar o cofinanciar en forma competitiva la construcción de infraestructura y la adquisición de equipos para la investigación científica y tecnológica.
- Un porcentaje se destinará a financiar o cofinanciar en forma competitiva programas de capacitación y formación especializada para desarrollar los recursos humanos para la investigación y el desarrollo tecnológico.
- Un porcentaje se destinará a financiar la protección y fortalecimiento de los saberes y conocimientos ancestrales.

Artículo 63. El fisco nacional garantizará a los municipios que no tengan recursos suficientes de las partidas necesarias para el adecuado funcionamiento de las Umatas y los CMDR: Sueldos de los funcionarios, medios de transporte, insumos agropecuarios y forestales para la experimentación y la investigación aplicada en fincas, remuneraciones y transporte de los miembros de los CMDR.

Artículo 64. Cada Umata tendrá por lo menos un profesional especializado (o experiencia acreditada equivalente) por cada 20 mil habitantes en el resto municipal; un profesional por cada 10 mil habitantes y un práctico agropecuario o forestal por cada cinco mil. Se establecerán, al mismo tiempo, un mínimo de funcionarios para municipios con territorios extraordinariamente grandes.

Parágrafo. Se harán las modificaciones normativas pertinentes.

Artículo 65. El director y los funcionarios de las Umatas serán nombrados por concurso de méritos realizado por Universidades de acuerdo con pautas nacionales. El Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria hará la selección final y nombrará como director a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos.

Las autoridades de los territorios indígenas tendrán autonomía para organizar el funcionamiento de la asistencia técnica y tecnológica.

CAPITULO IV

INVERSIÓN, FINANCIAMIENTO Y SEGUROS

Artículo 66. Autorízase a la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas a hacer aporte al capital de organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito. La participación pública en los órganos de dirección y administración no podrá exceder el 40% de los miembros, aún en los casos en los cuales la participación pública en el capital supere el porcentaje indicado.

Parágrafo. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá el reglamento para la constitución, operación y liquidación de las organizaciones comunitarias campesinas de ahorro y crédito, previa consulta con las organizaciones campesinas.

Artículo 67. Los préstamos que otorguen los establecimientos de crédito a las organizaciones comunitarias de las comunidades rurales de ahorro y crédito podrán ser redescontados en Finagro en las mismas condiciones de los préstamos para pequeños productores campesinos, y podrán ser avalados por el Fondo Agropecuario de Garantías de acuerdo con el porcentaje que establezca la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 68. Las Organizaciones Comunitarias Campesinas de Ahorro y Crédito estarán sujetas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Economía Solidaria, SES, en los términos de reglamento que dicho organismo expida para el efecto.

Artículo 69. Subsidio y Control de Tasas de Interés. El Estado garantizará que las tasas de interés especiales subsidiadas para el sector agropecuario permitan rentabilidad. Para el efecto:

- Controlará la fijación de tasas de interés;
- Las tasas máximas o de usura serán de un 20% inferior a las generales.

- Establecerá subsidios especiales a cargo del presupuesto nacional y los presupuestos de las entidades territoriales para las tasas de interés para campesinos y campesinas y para la producción de alimentos y de otros productos estratégicos, así como para la condonación de deudas no pagadas como resultado de los efectos de la apertura económica o de catástrofes naturales por fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo Transitorio: Para el cumplimiento de los objetivos constitucionales y sociales, el Gobierno Nacional, con recursos del presupuesto Nacional del año 2012 al 2016 para que en el término de treinta (30) días, a partir de la promulgación de esta ley, la cartera vigente de los campesinos que se encuentre morosa por causa de problemas como desastres naturales, orden público y problemas en el mercadeo, de tal manera que sean habilitados de inmediato para acceder a recursos de crédito agropecuario en las condiciones establecidas por este parágrafo.

El Fondo de Financiamiento Agropecuario, Finagro, establecerá líneas especiales de redescuento para operaciones de crédito con destino a los sectores campesinos, indígena y afrocolombiano, de acuerdo con las condiciones específicas de cada sector, con tasas de interés inferiores al 70 % del IPP.

Artículo 70. El acceso al crédito complementario de tierras y de producción para beneficiarios de reforma agraria, se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 510 de 1999 y para su eficacia será simultáneo con el otorgamiento del subsidio de tierras.

Artículo 71. Los créditos que se otorguen a beneficiarios de reforma agraria deberán ser respaldados por el Fondo Agropecuario de Garantías. Para las mujeres campesinas o desplazadas que accedan a tierra, el FAG las respaldará por el 100% de sus créditos.

Artículo 72. Autorízase al Gobierno Nacional para asociarse con personas jurídicas mixtas o privadas con el objeto de constituir fondos de capital de riesgo para la agricultura y el medio rural, destinados a participar en el capital de sociedades creadas como empresas de producción, comercialización, transformación de bienes y servicios en las zonas rurales, priorizando las cooperativas y empresas comunitarias campesinas.

Artículo 73. Créase un seguro de cosecha que cubrirá los costos e ingresos dejados de percibir por el cultivador de acuerdo a patrones de costos e ingresos determinados anualmente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 74. La contratación del seguro de cosecha será voluntaria por parte del productor y para su protección deberá cancelar máximo el 1% del valor esperado de la cosecha.

Artículo 75. El Gobierno Nacional anualmente cubrirá el déficit que se llegasen a presentar en el Fondo de Seguro de Cosecha, por reconocimiento de siniestros.

Artículo 76. El seguro de cosecha cubrirá los diferentes imponderables que se presentan en la producción agropecuaria tales como pérdidas parciales o totales por razones ajenas a la voluntad del productor, como las climáticas, epidemias y las ocasionadas por problemas en el mercadeo de los productos.

Artículo 77. Autorízase al Gobierno Nacional para otorgar subsidios al costo de contratación de seguros agrícolas y para controlar las primas de los mismos.

Los montos, las fuentes y los términos de aplicación de los subsidios, deberán quedar establecidos de manera clara en las disposiciones que los creen.

Artículo 78. De conformidad con las normas establecidas, las funciones del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, son las de banco de redescuento y, por tanto, no pueden ser cambiadas o interpretadas de manera distinta.

Artículo 79. Con fundamento en las disposiciones contenidas en la Constitución Política sobre la especial protección de que gozará la producción de alimentos y la prioridad que debe otorgarse al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras y teniendo en cuenta que el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, es el instrumento financiero básico del sistema, se reafirma la inversión obligatoria como medio de provisión de los recursos para el crédito agropecuario.

Artículo 80. Dentro de las funciones del Banco Agrario, la especialización en la atención a los pequeños productores y el apoyo a las instituciones de crédito solidario y cooperativo, se definen como objetivos básicos e ineludibles de su gestión.

Artículo 81. Con el fin de incentivar la cobertura del sistema financiero formal en las zonas que carecen o tienen una presencia precaria de instituciones financieras, autorízase al Gobierno Nacional para constituir un fondo fiduciario para pagar a las entidades financieras estatales o cooperativas, compensaciones por los sobrecostos en que incurran en la realización de operaciones de crédito con pequeños productores y asociaciones comunitarias campesinas, indígenas y afrocolombianas de ahorro y crédito cuando las mismas sean efectuadas a través de oficinas ubicadas en los municipios que señale el gobierno.

CAPITULO V

DESCENTRALIZACIÓN Y COMPETENCIAS TERRITORIALES

Artículo 82. La política de desarrollo de la agricultura y el medio rural será descentralizada, siguiendo los principios de coordinación, complementariedad, concurrencia, subsidiaridad y equidad territorial.

Artículo 83. Las entidades territoriales, los municipios y los Territorios Indígenas y sus asociaciones, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, Finagro, el Banco Agrario y el Instituto Colombiano Agropecuario, serán la base fundamental de la ejecución de la política pública para la agricultura y el medio rural y actores principales en la focalización e identificación de beneficiarios, así como en la iniciativa de los programas y proyectos nacionales y departamentales correspondientes.

Los departamentos serán los responsables de la articulación e intermediación de las políticas y acciones nacionales con las de los municipios y los Territorios Indígenas, así como de la coordinación entre sus acciones y programas de desarrollo.

La Nación será responsable de la dirección general de la política sectorial y de la formulación de los lineamientos estratégicos para su desarrollo.

Artículo 84. El reordenamiento social y cultural de la propiedad de acuerdo con su función social y ecológica es una competencia de la Nación, ejercida por medio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria.

Artículo 85. El plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural establecerá los lineamientos y las pautas generales para guiar la iniciativa legislativa del gobierno en materia de distribución de competencias.

CAPITULO VI

CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL MEDIO RURAL

Artículo 86. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las corporaciones autónomas regionales podrán cumplir sus funciones relacionadas con el Desarrollo Rural Integral mediante la celebración de contratos con las organizaciones de comunidades rurales beneficiarias cuyo objeto o actividad principal sea la gestión y la promoción del desarrollo comunitario en el medio rural; la producción, transformación y comercialización de bienes agrícolas; o la prestación de servicios para el medio rural. Estos contratos se denominarán Contratos para el Desarrollo del Medio Rural y en ellos se especificarán, de una parte, las prestaciones a que se comprometen las entidades públicas con la respectiva comunidad y, de otra parte, las contraprestaciones a que se obligan las organizaciones de las comunidades rurales con la Nación y/o las entidades territoriales.

Artículo 87. En los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural la organización de las comunidades rurales respectiva se compromete con la entidad o entidades públicas a cumplir dentro del territorio objeto del contrato uno o varios de los objetos de interés público y social que se señalan a continuación:

- Conservación y protección de los recursos naturales, el medio ambiente y el paisaje.
- Introducción y utilización de prácticas de manejo de suelos y aguas compatibles con propósitos de desarrollo sostenible.
- Ejecución de proyectos de pesca, avicultura, ganadería, agricultura, acuicultura y agroindustria para resguardos indígenas, territorios colectivos afrocolombianos, parcelaciones de reforma agraria, zonas de reservas campesinas y adecuación de tierras.
- Provisión de servicios de interés social en materia de educación, recreación, salud, saneamiento básico, infraestructura, electrificación y comunicaciones.
- Sustitución de cultivos de uso ilícito y erradicación manual.
- Generación de empleo, y Establecimiento de cooperativas o empresas comunitarias especializadas.

Artículo 88. En virtud de los Contratos para el Desarrollo del Medio Rural, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas y las Corporaciones Autónomas Regionales, con sujeción a las competencias constitucionales, podrán asumir uno o varios compromisos en las siguientes materias:

- Concesión de incentivos tributarios y rebajas de tarifas y de costos de trámites.
- Otorgamiento de subsidios.
- Aportes y financiación para desarrollar proyectos productivos.
- Construcción o cofinanciación de obras de interés colectivo, y
- Provisión o cofinanciación de servicios de interés social como los referidos en el numeral 4 del artículo anterior.

T I T U L O I V

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL Y REFORMA AGRARIA- INCODER

CAPITULO I

CARÁCTER, COMPETENCIA Y FUNCIONES

Artículo 89. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, creado por el Decreto -ley 1300 de 2003, se denominará desde ahora Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, INCODER, que seguirá siendo un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Agricultura, y Desarrollo Rural con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Artículo 90. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, INCODER, tendrá por objeto fundamental ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, el ordenamiento social de la propiedad y la reforma agraria; facilitar el acceso a los factores productivos, especialmente a las comunidades rurales ; fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades y propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

Artículo 91. Para dar cumplimiento a su objeto el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, INCODER, tendrá los siguientes objetivos:

- Fortalecer las economías de las comunidades rurales, garantizando su territorialidad, defendiendo la diversidad cultural y apoyando sus planes de vida y programas de mejoramiento de la calidad de vida.
- Liderar la identificación y consolidación de áreas de desarrollo agropecuario y rural, promovidas por iniciativa pública, colectiva, privada o mixta para adelantar programas

- sustentables de desarrollo agropecuario y rural de propósito común, que permitan atender realidades específicas de zonas y comunidad rural y proteger el medio ambiente.
- Fortalecer los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural.
 - Fortalecer los procesos participativos de planeación institucional, nacional, regional y local para la definición de programas de desarrollo agropecuario y rural, que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades que su realidad les ofrece y la concertación de las inversiones requeridas.
 - Garantizar la transparencia, legalidad y legitimidad de los títulos de propiedad que expida en cumplimiento de sus funciones.
 - Estimular la consolidación de escenarios regionales para el desarrollo rural, mediante la acción coordinada de los departamentos y propiciar la transformación de las Umata y los consejos municipales de desarrollo rural, de conformidad con la Ley y sus reglamentos.
 - Facilitar a los trabajadores agrarios y a los pequeños y medianos productores su derecho al acceso a la propiedad de la tierra y demás factores productivos, promoviendo diferentes alternativas para el uso eficiente, racional y sostenible de los mismos, de acuerdo con el respeto a la diversidad cultural y étnica.
 - Gestionar y otorgar recursos de financiación, cofinanciación, subsidios e incentivos, para promover el acceso de los trabajadores rurales, pequeños y medianos productores y en especial a las comunidades rurales, a la asistencia técnica y empresarial, comercialización y procesamiento de sus productos, crédito, vivienda, salud, seguridad social, educación, recreación y comunicaciones, con el fin de mejorar su ingreso y calidad de vida y apoyar la ejecución de programas de desarrollo agropecuario y rural.
 - Adelantar proyectos de adecuación de tierra, riego y drenaje.
 - Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la investigación, ordenamiento, administración, control y regulación para el aprovechamiento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Artículo 92. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria, INCODER, tendrá como competencias principales el ordenamiento social de la propiedad y el Desarrollo Rural Integral de las comunidades rurales.

Serán funciones del Instituto todas las que señala el artículo 4° del Decreto 1300 de 2003 al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, y en especial:

- Realizar programas de adquisición de tierras rurales en aquellos municipios donde los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Integral, Tierras y Reforma Agraria lo determine, mediante negociación directa con los propietarios que las enajenen voluntariamente o decretar su expropiación cuando fuere necesaria, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Nacional;
- Adelantar programas de parcelación sobre las tierras adquiridas y dotar de Unidades Agrícolas familiares a la población campesina que la requiera, así como dar a los productores directamente la ayuda técnica, administrativa y financiera para el adecuado asentamiento, explotación, comercialización e industrialización de los productos;
- Administrar el Fondo Nacional Agrario;

- Administrar a nombre del Estado las tierras baldías, constituir reservas, adelantar colonizaciones y titular tierra, siempre y cuando estas decisiones no violen los derechos de las comunidades ni contribuyan al deterioro de los ecosistemas y creando los mecanismos que garanticen la preservación de los recursos naturales;
- Constituir, ampliar y sanear los resguardos indígenas para lo cual realizará adquisición directa de tierras y mejoras, las que otorgará en forma gratuita a las comunidades en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, aprobado por la Ley 21 de 1991, con la función social prioritaria de preservar la diversidad étnica y cultural de Colombia y con pleno respeto por la autonomía y cultura de los pueblos indígenas.
- Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad y posesión a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, a los territorios de las comunidades indígenas y comunidades afrocolombianas, a los campesinos y facilitar el saneamiento de la titulación privada o colectiva y cooperar en la formación de los catastros fiscales.
- Impulsar un adecuado ordenamiento de los suelos rurales para que tengan una dedicación acorde con su vocación de uso; redistribuir la propiedad de la tierra dentro de la frontera agropecuaria para evitar la migración hacia ecosistemas frágiles o hacia los cinturones de miseria en las ciudades.
- Delimitar, constituir, ampliar y sanear zonas de Reserva Campesina.
- Realizar concentraciones parcelarias con el propósito de reestructurar zonas de minifundio, apoyándose en formas asociativas de producción o mercadeo.
- Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o instituir reservas sobre ellas de acuerdo a la Constitución de 1991 y a las disposiciones de esta ley, y al mismo tiempo ejercitar las acciones y tomar las medidas que correspondan, en caso de ocupación indebida de las tierras baldías del Estado o de expedición ilegal de títulos sobre ellas.
- Diseñar y ejecutar proyectos de adecuación de tierras y distritos de riego y drenaje, los cuales serán gestionados en conjunto con los productores;
- Promover con los recursos del sub-sistema de mercadeo y fomento agroindustrial y ejecutar conjuntamente con las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, la constitución de empresas comerciales, cooperativas y otras formas de economía solidaria y asociativa dedicadas a las actividades de explotaciones agropecuarias, pesqueras o agroindustriales que tengan por objeto el desarrollo de la producción, transformación y comercialización de productos, en condiciones que garanticen la equidad de las partes asociadas conforme a las reglamentaciones que de estas se hagan.
- Promover y apoyar el funcionamiento autónomo, la capacitación y promoción de la organización campesina, indígena y afrocolombiana, el fomento cooperativo y desarrollo rural, a través de programas de educación, capacitación, de acuerdo a un Plan Decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.
- Desarrollar programas de Administración Empresarial Rural como estrategia orientada a apoyar a las comunidades rurales y grupos desmovilizados por los procesos de paz, para su conversión en productores con capacidad de autogestión y habilitarlos en el Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria.
- Regular, autorizar y controlar el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas y cooperar con las entidades competentes en la vigilancia, conservación y restablecimiento de las aguas y de los demás recursos naturales renovables

- Estudiar en concertación con las autoridades y organizaciones indígenas la situación en que desde el punto de vista de las tierras y títulos se encuentren las comunidades indígenas, para efectos de reconocerles el derecho de propiedad sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o utilizan y para dotarlas de las áreas que necesiten para una vida digna de acuerdo con su propia cultura y a lo establecido en el Convenio 169 de la OIT.
- Reubicar planificadamente en tierras adecuadas a campesinos que hayan colonizado en reservas forestales, parques nacionales, territorios indígenas u otras zonas de manejo especial; a campesinos que requieran tierras diferentes a las que actualmente usan, para adelantar programas de sustitución de cultivos y a pobladores rurales víctimas de catástrofes naturales o que hayan sido desplazados por violencia o coacción o amenazas en su contra o por proyectos de infraestructura.
- Adelantar los estudios y trámites necesarios conducentes a la declaración administrativa de la extinción del dominio a los predios incultos, inadecuados y/o indebidamente explotados.
- Contratar empréstitos internos o externos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones y programas inherentes al desarrollo de sus funciones, previa aprobación del Gobierno Nacional.
- Crear y administrar un programa de crédito supervisado dirigido a financiar, en condiciones acordes con su realidad socioeconómica, a las diferentes comunidades indígenas, asesorar sus procesos productivos y capacitar a estos pueblos en el manejo financiero; comercialización de sus productos; así como dar asistencia técnica y administrativa.
- Titular colectivamente las tierras de las comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993.
- Sanear las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas por los planes de desarrollo de las entidades territoriales o de la Nación.

Parágrafo 1. Las funciones del INCODER son indelegables salvo en los programas de saneamiento de resguardo cuando la delegación recaiga sobre las autoridades o cabildos indígenas como entidades de derecho público de carácter especial.

Parágrafo 2. Para efectos de ampliación, reestructuración o saneamiento de un resguardo, bastará con que el INCODER describa en el estudio socioeconómico el cumplimiento de la función social de la propiedad por parte de la comunidad indígena. Una vez cumplido el trámite respectivo, las autoridades indígenas presentarán el Plan de Manejo Ambiental del Resguardo.

Parágrafo 3. La línea especial de crédito en beneficio de las comunidades indígenas, será reglamentada por decreto dentro de los seis (6) meses posteriores a la aprobación de esta ley, con base en el texto que acuerde la Mesa Nacional de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas, teniendo en cuenta la autonomía y las tecnologías indígenas para una producción agroecológica.

Parágrafo Transitorio: dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley el INCODER elaborará y consolidará un inventario de las tierras baldías de la nación determinando claramente su adjudicabilidad o no para darle los usos que la presente ley prevé.

Artículo 93. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria será dirigido por una Junta Directiva y administrado por un Gerente General.

Son Miembros de la Junta Directiva:

- El Ministro de Agricultura o su delegado quien la presidirá.
- El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
- El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino.
- El Presidente del Banco Agrario, o su delegado.
- El Presidente de Finagro o su delegado.
- El Director General del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- Una delegada elegida por las organizaciones de mujeres del sector rural.
- Dos delegados elegidos por las organizaciones campesinas nacionales.
- Un delegado designado por las organizaciones indígenas de carácter nacional.
- Un delegado elegido por las organizaciones de los afrocolombianos del sector rural.
- Un delegado designado por las cooperativas rurales.
- Un delegado de las organizaciones nacionales de desplazados por violencia.
- Un delegado de los pescadores artesanales.
- Dos delegados de los gremios nacionales del sector agropecuario.

A las reuniones de la Junta Directiva asistirán el Gerente General del INCODER y el Procurador Agrario, con voz y sin voto. El Secretario General del INCODER ejercerá la Secretaría de la Junta.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la elección de los delegados de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas, y el de los gremios del sector agropecuario. El período de estos representantes será de dos (2) años.

CAPITULO II

PRESUPUESTO Y PATRIMONIO DEL INCODER

Artículo 94. El presupuesto y el patrimonio del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural y Reforma Agraria estará constituido por:

- Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. A partir de la aprobación de la presente ley y durante los diez años fiscales subsiguientes se destinará al INCODER por lo menos el 5% del presupuesto nacional anual y los recursos específicos del Fondo de Inversiones Públicas para la Paz y el Plan Colombia, los cuales deberán ser transferidos al INCODER dentro de los dos primeros meses de cada año.
- El producto de los empréstitos internos y externos que el INCODER contrate en condiciones favorables para la economía campesina, con la autorización y garantía del Gobierno Nacional.
- Los bonos agrarios emitidos y los que se emitan hacia el futuro por el Gobierno Nacional y que serán administrados por el Fondo Nacional Agrario.
- Las sumas o valores que el INCODER reciba en pago de las tierras enajenadas.
- Todos los bienes inmuebles rurales cuyo dominio haya sido extinguido judicialmente en desarrollo del artículo 3 y 4 de la Constitución Política, y especialmente en virtud de lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 o las normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

- Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por sucesiones intestadas, así como los bienes rurales vacantes que la Ley 75 de 1968 le atribuyó a dicho Instituto.
- Todos los predios rurales aptos para la explotación agrícola, ganadera, forestal o acuicultura y sobre los cuales los Jueces de la República hayan declarado la extinción de dominio por ser fruto de enriquecimiento ilícito.
- El 5% del valor de las importaciones de alimentos y materias primas agropecuarias

Parágrafo 1. El Presupuesto para Desarrollo Rural Integral a recibir por las entidades pertenecientes al sistema de reforma agraria, no podrá ser inferior al porcentaje que representa la población rural con necesidades básicas insatisfechas con relación al total nacional de esta misma población, con respecto al Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 2. Los presupuestos de las entidades territoriales para desarrollo rural, destinados al sistema, cuyo porcentaje con respecto al total del presupuesto respectivo no podrán ser inferiores en cada entidad territorial, al porcentaje de población rural con necesidades básicas insatisfechas con respecto al total de población en estas condiciones en la respectiva entidad.

Parágrafo 3. Los predios rurales, mejoras, equipos agroindustriales, semovientes y maquinaria agrícola que los intermediarios financieros hayan recibido a título de dación en pago, o adquirido en virtud de una sentencia judicial, deberán ser ofrecidos al INCODER para que este ejerza el derecho de opción privilegiada de adquirirlos dentro del mes siguiente a la fecha en que se le comunique la oferta. Las condiciones de avalúo y pago de estos bienes serán las establecidas por la presente ley.

Parágrafo 4. Transcurridos seis (6) meses de la expedición de esta ley, el Gobierno Nacional asignará el presupuesto necesario al INCODER para programas en beneficio de los indígenas, el cual no podrá ser inferior al 20% de la asignación anual para reforma agraria, previo cronograma de actividades a elaborar en sesiones conjuntas de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos Indígenas.

Estos recursos no podrán ser sometidos a congelamiento, aplazamiento o recorte o a ninguna otra figura que impida la ejecución en la respectiva vigencia.

TITULO V

PROGRAMAS A CARGO DEL INCODER

CAPITULO I

EXTINCIÓN ADMINISTRATIVA DEL DOMINIO SOBRE PREDIOS RURALES

Artículo 95. La extinción de dominio es un proceso administrativo adelantado y cumplido por el INCODER, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 58 de la Constitución

Nacional, según el procedimiento dispuesto por esta ley. EL INCODER adelantará el procedimiento de extinción administrativa del derecho de dominio privado sobre predios incultos, inadecuada o indebidamente explotados.

Artículo 96. Serán objeto de este procedimiento, los predios de más de cincuenta (50) hectáreas objeto de extinción de dominio, en los que se presente alguna o varias de las siguientes causales:

- Toda la tierra inculta, inadecuada o indebidamente explotada, durante un período continuo de dos (2) años, salvo fuerza mayor o caso fortuito, en los términos de la Ley 200 de 1936.
- Se violen las disposiciones sobre conservación y protección de los recursos naturales y del ambiente.
- No se dé al suelo el uso propio de las clases agrológicas o agroecológicas a que pertenezca.
- Se violen las zonas de reserva agrícola o forestal constituidas en los planes de desarrollo municipales o distritales.
- Se incumpla con las obligaciones legales laborales para con sus trabajadores.

Artículo 97. Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación por virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados y aquéllas ocupadas por campesinos, serán adjudicadas a los mismos siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos.

Las tierras no poseídas aún, que sean aptas para programas agropecuarios, serán asignadas mediante contratos en los cuales únicamente se estipulará la obligación del beneficiario de explotar el predio. Las mismas podrán ser posteriormente adjudicadas siguiendo las disposiciones generales sobre adjudicación de baldíos, o se constituirán como zonas de reserva campesina, o se titularán como Resguardos si se trata de indígenas, o colectivamente, siguiendo las normas sobre tierras comunales de grupos étnicos.

Aquellas donde se han violado los derechos laborales, serán adjudicadas a cooperativas, empresas comunitarias u otras formas asociativas de sus trabajadores. Las tierras no aptas para labores agropecuarias, previo estudio socioeconómico, serán transferidas al municipio en que se hallen ubicadas o se dedicarán a la ampliación de resguardos indígenas o se transferirán a las entidades encargadas de su control.

Artículo 98. Se considera que hay explotación económica cuando ésta se realiza de una manera regular estable, con técnicas y líneas de explotación acordes con la potencialidad de los suelos y que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de tres años de iniciada sin interrupción.

Artículo 99. Las diligencias sobre extinción del dominio podrán ser iniciadas de oficio o a petición de cualquier ciudadano, organización campesina, afrocolombiana o indígena, o del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral, Tierras y Reforma Agraria. En caso de sentencia judicial condenatoria por enriquecimiento ilícito, el proceso se adelantará una vez esté en firme la sentencia por solicitud del juez respectivo, de oficio por el INCODER o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 100. Las extinciones de dominio serán aprobadas por la Junta Directiva del INCODER, por mayoría absoluta, sin necesidad de voto favorable del Ministro de Agricultura, ni de resolución ejecutiva del gobierno nacional.

CAPITULO II

ADQUISICIÓN DE TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA

Artículo 101. El INCODER adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes propósitos, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:

- Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura a las comunidades rurales y demás pobladores rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria, particularmente en aquellas regiones caracterizadas por la alta concentración de la propiedad rústica o por la existencia de pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra, de acuerdo con las determinaciones del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral, Tierras y Reforma Agraria, o por peticiones de las respectivas comunidades indígenas o afrocolombianas.
- Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una persona y redistribuirla mediante el establecimiento de Unidades Agrícolas Familiares, cooperativas, empresas comunitarias, propiedades colectivas o formas asociativas, adecuadas en su extensión a la potencialidad productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar, cuando se trate de familias campesinas, y a la concepción territorial, hábitat social y cultural cuando se trate de las comunidades indígenas o afrocolombianas.
- Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, vivientes o aparceros y a mujeres jefes de hogar y reubicar a pequeños propietarios o poseedores de tierras que deban salir de explotación en razón de la defensa de los sistemas frágiles o de la necesaria conservación de los recursos naturales.
- Constituir, ampliar o sanear Resguardos Indígenas o reestructurar Resguardos Coloniales o Republicanos, en armonía con las comunidades campesinas que habitan los territorios.
- Constituir, ampliar o sanear territorios de propiedad colectiva de comunidades afrocolombianas.
- Constituir, ampliar o sanear zonas de Reserva Campesinas.
- Modificar la estructura de la propiedad en aquellas áreas donde se efectúen inversiones de adecuación de tierras. O cuando por consecuencia de las inversiones públicas se incremente la productividad de los predios y su valorización.
- Establecer centros de investigación, granjas de demostración, concentraciones de desarrollo, escuelas agropecuarias, cooperativas y centros de acopio y almacenamiento de productos agropecuarios, manejados por las comunidades rurales.
- Fundar aldeas o ensanchar el perímetro urbano, reponer o ensanchar las tierras comunales de centros poblados de menos de 20.000 habitantes, a solicitud del municipio respectivo.
- Distribuir entre la población campesina que no la posea, nuevas tierras aptas para la explotación agropecuaria, habilitadas por aluvión o desecación espontánea.

- Reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surtan de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctricas y que en general regulen el cauce de los ríos. En tal caso, el INCODER de oficio o a petición de entidades municipios o grupos sociales interesados, iniciará las negociaciones directas o el proceso de expropiación de los inmuebles rurales que se busca reforestar.
- Establecer zonas de reserva agrícola, rural o forestal definidas en los planes de desarrollo de la nación; o proteger las de los departamentos o municipios mediante convenio con los mismos.
- Ensanchar y reestructurar parcelas campesinas en zonas de minifundio, con predios aledaños o entregando a los campesinos tierras accesibles de grandes propietarios.
- Reubicar pobladores rurales ocupantes de reservas forestales, parques nacionales u otras zonas protegidas o colonos habitantes de territorios indígenas o pobladores rurales desplazados por catástrofes naturales o por violencia, coacción o amenazas o proyectos de infraestructura.

Parágrafo 1. En los procedimientos de adquisición de tierras, los propietarios podrán solicitar el beneficio de excluir y conservar hasta 2 UAF como derecho a ejercer por una sola vez en el momento de recibir la oferta de compra. Si el propietario rechaza la oferta, no habrá lugar al derecho de exclusión.

Parágrafo 2. A partir de la vigencia de esta ley, el INCODER deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por campesinos, campesinas, comunidades indígenas o afrocolombianas, desplazados por la violencia o víctimas de desastres.

Artículo 102. Declárese de utilidad pública e interés social la adquisición, mediante negociación directa o mediante expropiación por la vía administrativa, de todos los inmuebles rurales cuya adquisición sea necesaria para el desarrollo y ejecución de los programas que en materia de Reforma Agraria acuerde cada municipio en sus planes de desarrollo.

Artículo 103. En todos los programas de adecuación de tierras un 30% de la tierra adecuada se dedicará a programas de redistribución de ésta entre las comunidades rurales, de acuerdo con las normas previstas en esta ley. Si el Estado hubiera invertido en el respectivo programa, se aumentará el porcentaje de tierra redistribuida, en proporción directa con la inversión del Estado.

Artículo 104. El precio de los predios a adquirir para programas de Reforma Agraria, será como máximo el 200% del avalúo catastral realizado mínimo dos años (2) antes de la fecha de la oferta al propietario, más el avalúo catastral de las mejoras realizadas con posterioridad.

Artículo 105. Previa visita del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para establecer las condiciones del predio y establecido por el Instituto el avalúo catastral, previa visita técnica del INCODER y autorización del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral, Tierras y Reforma Agraria, los campesinos interesados que llenen los requisitos para ser beneficiarios de la Reforma Agraria, formularán la oferta de compra al propietario, la cual no podrá superar el tope establecido en el artículo anterior. Recibida la solicitud, el propietario tendrá treinta (30) días hábiles para aceptar o rechazar la oferta. Si pasado este plazo el propietario no contesta, se presumirá que la rechaza.

Parágrafo. Los campesinos interesados en un predio, pueden solicitar que el INCODER negocie directamente el predio con los propietarios. En tal caso el Instituto, previa visita para conocer las

condiciones del predio y establecido el avalúo catastral del mismo procederá a la negociación para la cual habrá el mismo plazo de treinta (30) días hábiles, vencido el cual, se presumirá si no hay negociación, que el propietario rechaza la oferta. El precio de la negociación no podrá superar el dispuesto en el Artículo 102 de la presente Ley.

CAPITULO III

EXPROPIACIÓN POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 106. Si el propietario no aceptase la oferta, o se presumiese su rechazo, se entenderá agotada la etapa de negociación directa y en un término no mayor de quince (15) días, el Gerente General del INCODER, mediante resolución motivada, aprobada por la Junta Directiva del INCODER, ordenará adelantar la expropiación del predio por la vía administrativa.

Artículo 107. La resolución de expropiación será notificada en la forma prevista en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo y paralelamente el INCODER consignará en un Banco Oficial, a nombre del propietario, el valor de la tierra y mejoras de acuerdo con el precio establecido según lo determina el artículo 129 de esta ley y atendiendo la forma de pago que esta ley establece en su artículo 136

Artículo 108. Contra la resolución que ordena la expropiación, sólo procederá el recurso de reposición, que se debe interponer dentro de los diez días hábiles después de ser notificada. La administración del INCODER tendrá plazo de un mes para resolver la reposición y en el caso en que no lo haga en este lapso, se entenderá negada y quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Artículo 109. Ejecutoriada la resolución de expropiación, se comunicará la decisión final al interesado y se ordenará su protocolización en una notaría, así como su inscripción en la oficina de registro correspondiente.

Artículo 110. En todo caso, la expropiación administrativa estará sujeta a la acción contenciosa del propietario, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria. De la demanda conocerá en única instancia el Tribunal Administrativo del departamento donde se encuentre el predio expropiado o la mayor parte de él. Ante el tribunal no podrán controvertirse los motivos de utilidad pública e interés social que motivaron la expropiación y únicamente podrá anularse la expropiación por error en la notificación al propietario o por deficiente identificación del predio que figure en la matrícula inmobiliaria y podrá controvertirse la cuantía de la indemnización para que coincida con el avalúo catastral según lo dispuesto por el artículo 104 de esta ley. La demanda deberá ser fallada por el Tribunal dentro del término de dos (2) meses siguientes a su presentación, siendo la inobservancia de este término causal de mala conducta.

CAPITULO IV

FORMAS DE PAGO

Artículo 111. La forma de pago de los predios que se adquieran mediante negociación voluntaria, dentro de los parámetros del artículo 104 de la presente ley, será de contado a la entrega del

predio hasta un monto de 200 salarios mínimos mensuales legales y el saldo en otro contado pagadero a los ciento ochenta (180) días de la entrega del predio.

Cuando no hubiera acuerdo de negociación y se deba adelantar el procedimiento de expropiación por la vía administrativa, el pago de la indemnización se hará así:

El precio de las mejoras, de contado a la entrega del predio hasta un monto de 200 salarios mínimos mensuales legales y el saldo del precio de las mejoras en otro contado pagadero a los ciento ochenta (180) días de la entrega del predio;

El precio del terreno, en bonos agrarios a cinco (5) años.

CAPITULO V

PARCELACIONES

Artículo 112. Las tierras que adquiera el Instituto deberán ser destinadas a los siguientes fines:

- Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Cooperativas de Producción, Empresas Comunitarias y Agroindustriales;
- Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos indígenas
- Para propiedades colectivas de comunidades afrocolombianas, de acuerdo con la Ley 70 de 1993;
- Para constituir, ampliar o sanear Zonas de Reservas Campesinas;
- Para la recuperación y protección de los recursos naturales y ecosistemas frágiles y para conformación, restitución o ampliación de zonas de reserva agrícola o forestal o de las tierras de uso comunal aledañas a las aldeas y municipios. Las tierras ribereñas de ciénagas, lagos, meandros y madrevejas, prioritariamente se adjudicarán a los pescadores artesanales;
- Para el establecimiento de granjas experimentales, de capacitación y difusión de tecnologías e institutos de enseñanza agropecuaria.

Parágrafo 1. Cuando se trate de conformar empresas comunitarias o cooperativas de producción el número de asociados que tienen cabida en la empresa o cooperativa, será el que resulte de dividir la extensión del predio entre la extensión de la Unidad Agrícola Familiar promedio.

Parágrafo 2. Para el caso de las comunidades indígenas y afrocolombianas, no se tendrá en cuenta el concepto de Unidad Agrícola Familiar, sino el concepto de territorialidad, que es el espacio de territorio necesario para que un pueblo se reproduzca, crezca y prospere en forma autónoma, constituido por las diferentes áreas productivas de acuerdo con la cultura respectiva, las tierras comunales y las áreas culturales y de manejo ambiental. Tampoco será necesaria la identificación de proyectos productivos, ni el objetivo será la constitución de Empresas Básicas Agropecuarias.

Tampoco se requerirá la elaboración previa de proyecto productivo, ni la constitución de empresa básica agropecuaria, para la adquisición de predios de buena calidad para la reubicación de desplazados o desplazadas por la violencia o víctimas de catástrofes.

Artículo 113. Las Unidades Agrícolas Familiares (UAF), definidas en el párrafo 1 del artículo anterior, serán adjudicadas a los beneficiarios –en razón del subsidio integral del 100% de manera gratuita.

Parágrafo. Las tierras que se adjudiquen colectivamente a las comunidades indígenas o afrocolombianas, se entregarán a título gratuito, sin consideración a su extensión, y no estarán sujetas al régimen del subsidio.

CAPITULO VI

ZONAS DE RESERVA CAMPESINA

Artículo 114. Son Zonas de Reserva Campesina todas las áreas rurales reformadas mediante programas de redistribución de tierras por el INCORA o el INCODER para campesinos o desplazados, y aquellas áreas geográficas del territorio nacional que hayan sido delimitadas, constituidas o ampliadas como tales por la Junta Directiva del INCODER, teniendo en cuenta sus características agroecológicas y socioeconómicas.

Artículo 115. Son finalidades de las Zonas de Reserva Campesina fomentar la pequeña propiedad, la producción y las culturas campesinas; evitar o corregir los fenómenos de la inequitativa distribución de la propiedad rústica; redistribuir los beneficios de la inversión del Estado en infraestructura; crear las condiciones para la adecuada consolidación y desarrollo de la economía campesina; y propiciar las condiciones para el adecuado uso del suelo y la defensa y preservación del ambiente y los ecosistemas. Para la delimitación, constitución, ampliación y desarrollo de las Zonas de Reserva Campesina, el Estado, tendrá en cuenta las reglas y criterios sobre ordenamiento territorial ambiental, la efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los campesinos, su participación decisoria en los procedimientos y en las instancias de planificación, decisión y ejecución regionales o provinciales y las características culturales y de las modalidades de producción.

Parágrafo 1. Los territorios indígenas y los de las comunidades afrocolombianas no podrán ser incluidos dentro del área de las Zonas de Reserva Campesina, pero mediante consultas y concertación, los planes de desarrollo de las Reservas Campesinas podrán articularse con los planes de las comunidades indígenas o afrocolombianas.

Parágrafo 2. El INCODER y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria, destinarán, a partir de la vigencia de esta ley, como mínimo el 30% de sus presupuestos anuales de inversión en reforma agraria, para financiar proyectos de consolidación y desarrollo integral dentro de las Zonas de Reserva Campesina.

Parágrafo 3. Las UAF ubicadas dentro de las Zonas de Reserva Campesina, son inembargables, imprescriptibles e inexpropiables, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política.

Artículo 116. Para toda Zona de Reserva Campesina, el Consejo Directivo del INCODER aprobará, al mismo tiempo que su delimitación y constitución, un reglamento mínimo indicando:

- El número máximo de Unidades Agrícolas Familiares que podrá tenerse o darse en propiedad dentro de la respectiva Reserva campesina.
- Las extensiones máximas y mínimas que podrán adjudicarse;
- Las condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los ocupantes, adquirentes y adjudicatarios de los terrenos.

Artículo 117. Para regular las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común o proindiviso, en las Zonas de Reserva Campesina que se constituyan o amplíen, el Instituto procederá a adquirir o a expropiar mediante los procedimientos dispuestos en esta ley, las superficies que excedan las 2 UAF.

Artículo 118. Las familias campesinas cuyas UAFs, estén dentro de una Zona de Reserva Campesina y las ubicadas en áreas de minifundio que organicen formas de trabajo asociado, tendrán prioridad para acceder a créditos de producción en las condiciones previstas en esta Ley.

Artículo 119. Todas las zonas de colonización y además aquellas donde predominen las tierras baldías aptas para la explotación agropecuaria son Zonas de Reserva Campesina.

CAPITULO VII

RESGUARDOS INDÍGENAS, TERRITORIOS COLECTIVOS DE COMUNIDADES NEGRAS, TIERRAS DE RAIZALES Y ROM

Artículo 120. Son resguardos indígenas los resguardos coloniales, todos los reconocidos según lo dispuesto por el decreto firmado por el Libertador Simón Bolívar el 20 de mayo y expedido el 5 de julio de 1820, así como los establecidos por las leyes del Estado del Cauca y otros Estados de los Estados Unidos de Colombia, o según las Leyes 89 de 1890, ley 55 de 1905, 135 de 1961, y 160 de 1994, la presente ley y las demás normas de la República de Colombia.

Artículo 121. Las necesidades de tierras de los pueblos indígenas y el Plan decenal de adquisición de tierras y mejoras para constituir, ampliar, sanear y reestructurar resguardos indígenas, se estudiarán con participación decisoria de las organizaciones indígenas respectivas, en la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas de que trata el Decreto 1397 de 1996.

Artículo 122. Las tierras adquiridas por el INCODER y destinadas a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de Resguardos Indígenas o de Territorios Colectivos de Comunidades Negras, se entregarán sin costo alguno a los cabildos, consejos comunitarios o autoridades tradicionales reconocidas por la respectiva parcialidad.

Parágrafo 1. Se entiende por reestructuración de un Resguardo indígena, la aplicación del artículo 12 de la ley 89 de 1890.

Parágrafo 2. Los programas de reconocimiento de territorios o dotación de tierras para los grupos étnicos estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El Incoder verificará y certificará

el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con las autoridades propias del respectivo grupo étnico.

Parágrafo 3. La Autoridad propia, respetando las prácticas culturales del respectivo grupo étnico, elaborará y mantendrá un cuadro de asignaciones del resguardo o territorio colectivo, con el fin de lograr la distribución equitativa de esas tierras según las normas propias de la comunidad.

Artículo 123. No podrán adjudicarse como baldíos a personas naturales o jurídicas las tierras ocupadas por pueblos indígenas o comunidades afrocolombianas, o las que constituyan su hábitat ni las áreas tradicionalmente utilizadas por pueblos indígenas para la caza, recolección u horticultura itinerante, ni las Reservas Indígenas, todas las cuales deberán ser tituladas colectivamente de manera gratuita para las comunidades respectivas, como Resguardos indígenas o territorios colectivos afrocolombianos, según el caso, siendo función primordial del INCODER y demás entes públicos del Estado la de recomponer sus territorios y garantizar su posesión pacífica.

Parágrafo 1. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

Parágrafo 2. Los terrenos baldíos que tengan carácter de Reserva Forestal y que constituyan los territorios tradicionales y ancestrales de las comunidades indígenas y comunidades negras, serán tituladas a éstas en calidad de Resguardos Indígenas y Títulos Colectivos a Comunidades Negras con el fin de garantizar sus derechos dentro del marco de la Constitución, la Ley 21 de 1991 y la Ley 70 de 1993.

Parágrafo 3. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

Parágrafo 4. Los pueblos indígenas que por su voluntad se mantienen aislados tendrán derecho a que les sea reconocida la propiedad colectiva de su territorio, como Resguardo Indígena constituido por el Incoder, Resguardo en el cual se hará respetar la voluntad del respectivo pueblo de permanecer aislado y en consecuencia no se permitirá la entrada de extraños ni la realización de actividades por parte de terceros ajenos al pueblo indígena aislado.

Artículo 124. Los resguardos indígenas, las áreas de propiedad colectiva de las comunidades afrocolombianas, las tierras de los raízales de San Andrés y Providencia, las Kumpanias Rom y las zonas de reserva campesina, serán a partir de la vigencia de esta ley, áreas especialmente protegidas para el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 125. Cuando se presente alguna amenaza a los territorios de los grupos étnicos, así como a los recursos naturales de los mismos, las autoridades civiles y de policía prestarán toda la colaboración solicitada por las respectivas autoridades indígenas para hacer efectivas las medidas

preventivas o las que tiendan a restablecer los derechos violados. El procedimiento para atender estos casos será preferente y sumario.

Artículo 126. Los territorios y resguardos de las comunidades indígenas o afrocolombianas afectadas por desplazamiento forzado, serán protegidas por las autoridades competentes con el fin de impedir cualquier acción en desmedro de sus territorios. Cuando deje de existir la causa de su desplazamiento, el gobierno promoverá y garantizará el regreso al respectivo territorio o resguardo.

Artículo 127. Los trámites relacionados con los territorios indígenas y en particular los relacionados con constitución, ampliación o saneamiento de Resguardos, se adelantarán en el término máximo de seis (6) meses contados desde la expedición de esta ley, so pena de causal de mala conducta del respectivo funcionario.

Artículo 128. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Interior y el Incoder apoyarán la formulación y ejecución autónoma de planes de vida de los pueblos indígenas y de planes de ordenamiento, administración y manejo territorial de las comunidades negras, raizales y Rom. Los planes de vida serán considerados como el fundamento para la elaboración de los planes y proyectos de etnodesarrollo, de acuerdo a la visión propia de cada grupo étnico, proyectados a la garantía de la seguridad alimentaria de estas poblaciones.

Parágrafo 1. Los Planes de Desarrollo Nacional, Departamental y Municipal garantizarán la inclusión de planes y programas con enfoque diferencial, destinados a la población indígena, afrocolombiana, raizal y Rom, destinando los recursos para la ejecución de los mismos.

Parágrafo 2. El Incoder adelantará planes, programas y proyectos productivos de etnodesarrollo con enfoque diferencial, teniendo en cuenta las características de cada grupo étnico, sus usos y costumbres.

Parágrafo 3. Para los efectos de esta ley, los grupos étnicos a los que se refiere el artículo 63 de la Constitución, son los pueblos indígenas, las comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales y del pueblo Rrom. Salvo que expresamente se haga mención a ellos en una norma de esta ley, que no haga parte de este Título, solo serán aplicables a los grupos étnicos las disposiciones especiales de este Título.

Artículo 129. En los resguardos y reservas indígenas y en los territorios colectivos de comunidades negras, no podrán constituirse en ningún caso, nuevos parques nacionales, ni otros tipos de reservas que no hayan sido establecidas por las propias autoridades indígenas en uso de las atribuciones que les confiere el artículo 330 de la Constitución Política. En su lugar, las autoridades indígenas y las comunidades del respectivo territorio, elaborarán un Plan de Manejo Ambiental. En el caso que ya se presenten traslapes de las zonas de reserva forestal o de Parques Nacionales Naturales constituidos antes de la vigencia de esta ley, con resguardos indígenas o territorios colectivos de comunidades negras, se mantendrá la coexistencia de los citados regímenes.

Parágrafo. Atendiendo al principio Constitucional que protege la diversidad étnica y cultural de la Nación, los planes, programas y proyectos relacionados con los grupos étnicos, el Plan de

Ordenamiento Territorial y el Plan Nacional de Desarrollo, se definirán teniendo en cuenta el entorno territorial y cultural, y en consulta con los pueblos interesados.

CAPITULO VIII

BALDÍOS NACIONALES

Artículo 130. Exceptuando los títulos colectivos de los resguardos indígenas, los territorios de las comunidades afrocolombianas y los otorgados en las Zonas de Reserva Campesina, el Estado no concederá nuevos títulos de propiedad, como tampoco normalizará ni legitimará la titularidad de predios que al momento de entrar en vigencia la presente ley no estén siendo ocupados y explotados económicamente. No podrá hacerse adjudicaciones de baldíos sino por el INCODER, por la ocupación previa de ellos por lo menos cinco años, y en favor de personas naturales, cooperativas o empresas comunitarias o asociativas de campesinos y por extensiones no mayores de una UAF por familia o por asociado a Cooperativa o Empresa Comunitaria.

El aspirante a adjudicatario deberá demostrar explotación económica sobre las dos terceras partes de la extensión que solicita; que en su aprovechamiento ha respetado las normas sobre protección de los recursos naturales, zonas de reserva agrícola o forestal y los territorios indígenas y de comunidades afrocolombianas; que de la explotación de la extensión solicitada depende por lo menos el 80% de su ingreso promedio y que sus activos totales no superan los quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (500 smmlv). A los que hayan puesto bajo explotación agrícola o ganadera en uno o más predios, superficies que excedan en total una UAF en el territorio nacional, el INCODER le pagará las mejoras sobre el área excedente, siempre y cuando la ocupación y explotación no se haya dado mediante violencia ni el desplazamiento contra anteriores ocupantes, y la adjudicará a otro campesino

Artículo 131. No serán adjudicables, entre otras, los siguientes terrenos baldíos:

- Los situados en un radio de tres (3) kilómetros del límite de Parques Nacionales Naturales.
- Los situados en un radio de ochenta y un (81) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelanten explotación de recursos naturales no renovables.
- Los seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción incremente el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica. Para tal efecto, las entidades públicas que planeen adelantar tales obras, deberán comunicar al INCODER, la ubicación y el área de los terrenos que se utilizarán para tales fines.
- Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme con la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

Artículo 132. En todos los casos, el área máxima adjudicable en propiedad no podrá superar una Unidad Agrícola Familiar.

Parágrafo. Ninguna persona podrá adquirir terrenos de los adjudicatarios de baldíos en extensión que supere el límite de una (1) UAF, señalado por esta ley, ni tampoco si sumando las áreas adquiridas y las que ya tiene bajo su dominio supera los mismos límites. Serán nulas todas las compra-ventas que violen lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 133. Previos los estudios y audiencias públicas correspondientes, el Consejo Directivo del INCODER podrá delimitar áreas de baldíos que tendrán el carácter de zonas de desarrollo empresarial, en las cuales podrán ser suscritos contratos de usufructo temporal de tierras baldías para realizar un proyecto productivo específico y durante el tiempo que se realice éste, sin exceder de diez (10) años, y bajo el cumplimiento estricto de las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Consejo Directivo del Instituto y el Ministerio del Medio Ambiente. De ésta forma se facilitará la incorporación de sistemas modernos de producción sustentable, en áreas ya intervenidas, conservando el equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de producción por medio de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad, eficiencia y uso adecuado del suelo, conforme a las características agroecológicas del mismo, y siempre y cuando no se trate de territorios indígenas o de comunidades afrocolombianas o de Zonas de Reservas Campesinas. El contrato de usufructo será celebrado entre el Instituto y sociedades nacionales de cualquier índole, que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agrícola, pecuario, pesquero o forestal. Mediante el contrato de usufructo la sociedad se comprometerá a realizar el proyecto productivo convenido en la extensión solicitada, a iniciarlo a más tardar un año después de la suscripción y a llevarlo a cabo de acuerdo con un cronograma concreto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de la caducidad del mismo.

Parágrafo: los proyectos especiales de desarrollo agropecuario o forestal, ni los proyectos autorizados para su puesta en funcionamiento dentro de las zonas de desarrollo empresarial pueden involucrar, de manera directa o indirecta, a personas que han sido condenadas por pertenencia, colaboración, utilización o financiación de grupos armados que actúen al margen de la ley, cualquiera que sea su denominación, por delitos de lesa humanidad o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que se haya actuado directamente o por interpuesta persona.

CAPITULO IX

CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS

Artículo 134. Corresponde al INCODER clarificar la titulación de las tierras, a fin de determinar si hay indebida ocupación de baldíos, playones, playas, ejidos y sabanas comunales, así como delimitar las tierras de la Nación y de las entidades territoriales, de las de los particulares y de las comunidades rurales.

Artículo 135. La clarificación de que habla el artículo anterior se adelantará de oficio o por petición de la parte interesada o del Consejo Municipal de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria.

Artículo 136. Con el fin de obtener la información necesaria para la clarificación, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, estará obligada a presentar al INCODER descripción detallada de los inmuebles que posee, así como de los títulos mediante los cuales acredita propiedad. Igualmente el INCODER requerirá la información pertinente de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y otras dependencias del Estado.

Artículo 137. Todos los antiguos ejidos serán entregados a los respectivos municipios. Los predios baldíos sobre los cuales se comprobare indebida ocupación revertirán a la Nación y si tuviesen

vocación agropecuaria serán entregados a campesinos en los términos de esta ley. Los playones y madre viejas desecados naturalmente, serán adjudicadas prioritariamente a pescadores artesanales.

Artículo 138. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial solamente los títulos originarios del Estado que no hayan perdido su eficacia legal y los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones hasta el 16 de febrero de 1937. No podrá clarificarse la propiedad de un predio sino cuando el propietario demuestre su dominio mediante esos títulos. Tampoco cuando se trate de tierras inadjudicables.

CAPITULO X

ADECUACIÓN DE TIERRAS

Artículo 139. El INCODER adelantará directamente la construcción de obras de adecuación de tierras, cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y para el progreso de las zonas rurales de alta concentración de pequeños productores.

Artículo 140. El INCODER será responsable de la ejecución de estos proyectos, para lo cual adelantará, entre otras, las siguientes actividades:

- Preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Aplicar el Manual de Normas Técnicas que expida el Consejo directivo del INCODER para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.
- Adquirir mediante negociación directa o expropiación, los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-ley 222 de 1983, las normas de las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007,, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes. Sin embargo si los predios se requieren para redistribuir la propiedad de la tierra en las áreas de influencia de estas obras, la expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Título V Capítulo 3° de la presente ley.
- Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las concesiones de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de estas en beneficio del respectivo proyecto.
- Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios y otras entidades del Estado.

- Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto del Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.
- Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo del INCODER, las opciones sobre tarifas básicas diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, aplicables a los usuarios, de tal forma que contribuyan a cubrir los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.
- Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.
- Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el diseño, ejecución y gestión de los proyectos y estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras.
- Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.
- Las demás que establezca el Consejo Directivo del INCODER.

Parágrafo. Cuando las obras y estudios a que se refiere el presente capítulo se adelanten en territorios indígenas o de comunidades negras y que las afecten directamente deberá realizarse previamente la consulta dispuesta por el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991 y la licencia ambiental y cualquier otra licencia requerida no podrá expedirse sin certificar el cumplimiento de este requisito.

Artículo 141. En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el INCODER, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, deberá responder en forma diferencial, de acuerdo con el estrato de patrimonio e ingreso del propietario, por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta ley.

Artículo 142. Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos:

- Los estudios de factibilidad,
- El valor de los terrenos utilizados en las obras,
- Las servidumbres de beneficio colectivo,
- Las obras civiles realizadas adicionando el aporte comunitario de mano de obra,
- Los equipos electromecánicos instalados,
- Los costos financieros de los recursos invertidos,
- La maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y
- La porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas.

- El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo del INCODER en el respectivo reglamento.

Artículo 143. Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del INCODER, podrán recibir un subsidio único, que será reglamentado por la Junta Directiva de manera que opere en forma inversamente proporcional al patrimonio e ingresos del beneficiario.

Artículo 144. Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones. Se considera también que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras, con arreglo a las disposiciones especiales del Decreto-ley 222 de 1983 y las pertinentes de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil.

CAPITULO XI

PESCA Y ACUICULTURA

Artículo 145. Declárese la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndase por actividad pesquera el proceso que comprende las fases de investigación, cultivo, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

Artículo 146. Pertenecen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en las aguas continentales por lo cual le compete al Estado la administración y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros mediante planes de ordenamiento pesquero y acuícola.

Artículo 147. Se consideran recursos hidrobiológicos, todos aquellos organismos que pertenecen a los reinos animal y vegetal, y que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático. Son recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraídos con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio. Corresponde al Estado definir las especies pesqueras susceptibles de aprovechamiento y los volúmenes sin que se afecte su capacidad de renovación,

Artículo 148. El INCODER será responsable de de la administración y el manejo integral de los recursos pesqueros. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, será responsable de adelantar las acciones necesarias en coordinación con INCODER para el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se realiza la actividad pesquera y acuícola de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 149. El INCODER coordinará con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural Integral y el Departamento Nacional de Planeación y concertará con las comunidades de pescadores artesanales, sector de acuicultores e industriales, la formulación de un plan de desarrollo acuícola y pesquero, en el que se definirán las estrategias, los planes, programas, instrumentos y las medidas que adoptarán para promover el aumento de la producción, la competitividad de los productos acuícolas y pesqueros, así como velar por la implementación de la BPA y BPP para el incremento de los ingresos y el bienestar de los pescadores y productores.

Artículo 150. El INCODER, coordinará e impulsará la identificación y ejecución de planes y proyectos orientados a mejorar las condiciones de aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, fomento y el desarrollo de la acuicultura, en coordinación con los empresarios del sector, los pescadores y sus organizaciones, las autoridades territoriales y demás organismos vinculados al manejo y desarrollo del sector pesquero.

Artículo 151. El INCODER podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales planes y proyectos, aportando para ello recursos humanos, físicos, logísticos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte la Junta Directiva. Además, en conjunto con otras entidades competentes vinculadas directa o indirectamente con el sector pesquero en esta materia, prestará asesoría y entrenamiento a los pescadores, a las empresas acuícolas y pesqueras, a las entidades territoriales y a otras organizaciones del sector público y privado en los procesos de identificación, formulación, ejecución y evaluación de los proyectos, así como en materia de identificación de necesidades de servicios complementarios necesarios para mejorar el bienestar y la calidad de vida de los pescadores.

Artículo 152. El INCODER adelantará la formulación de líneas y estrategias de investigación que permitan identificar, cuantificar y determinar el estado de los recursos pesqueros, y perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización que ejecutará coordinadamente a través de alianzas estratégicas y convenios con las cadenas productivas, universidades públicas y privadas, centros de investigación, ONG's legalmente reconocidas, organizaciones de pescadores y productores u otras entidades especializadas a nivel nacional y/o internacional. Además coordinará la ejecución de todos aquellos proyectos de investigación o estudios, de preinversión e inversión relacionados con la actividad acuícola o pesquera que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional. El INCODER coordinará con las demás entidades y organismos de la administración pública que tienen injerencia en la investigación acuícola y pesquera, lo pertinente a fin de lograr la integración y la racionalización de las actividades en este campo. El INCODER en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados formulara y ejecutara programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera.

Artículo 153. El INCODER tendrá a su cargo el Servicio Estadístico Pesquero Colombiano, SEPEC, que comprenderá los procesos de recolección, evaluación, análisis y difusión de la información estadística relacionada con la actividad pesquera.

Artículo 154. El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

- Como derecho adquirido, si se trata de la pesca de subsistencia de pescadores tradicionales.

- Por ministerio de ley, si se trata de la pesca de subsistencia de las demás personas, definiéndose esta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.
- Mediante permiso, si corresponde a actividades de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.
- Mediante patente: si se refiere al uso de embarcaciones comerciales para el ejercicio de la pesca.
- Por asociación, cuando el INCODER se asocie mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.
- Por concesión, en el evento de que se trate de aquellos casos de pesca artesanal comercial y de acuicultura comercial que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 155. El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INCODER deberá considerar:

- El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.
- La cuota de pesca asignada, de acuerdo con el volumen del recurso.
- El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.
- El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación
- Infraestructura para el cultivo, proceso y comercialización.
- El costo de la administración de la actividad pesquera.

Artículo 156. El Gobierno Nacional establecerá los conceptos que den lugar a la aplicación de las tasas y derechos. El INCODER, por conducto de su Consejo Directivo, determinará las respectivas cuantías, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior y la forma de su recaudo, en concordancia con la política que al respecto señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con miras a favorecer el desarrollo de la pesca artesanal o la de investigación, el INCODER establecerá tasas y derechos preferenciales para ellas.

Artículo 157. Se tipifica como infracción, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley y en todas las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En particular está prohibido:

- Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización, o concesión.
- Realizar cualquier actividad pesquera contraviniendo las normas ambientales y las demás disposiciones que las regulan.
- Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.
- Extraer recursos declarados en veda o de áreas de reserva.
- Desechar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.
- Pescar con métodos ilícitos, tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza que entrañen peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.
- Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

- Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
- Utilizar embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.
- Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.
- Transferir bajo cualquier circunstancia los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INCODER.
- Suministrar al INCODER información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que este exija.
- Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria reglamentará la materia en lo relacionado con el régimen punitivo y sanciones referidas al incumplimiento de lo expresado en el presente artículo.

Artículo 158. El INCODER organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura, el cual tiene carácter administrativo y, por tanto, los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento. En este registro se inscribirán:

- Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
- Las embarcaciones pesqueras.
- Los establecimientos y plantas procesadoras.
- Los titulares de derechos pesqueros.
- Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
- Las comercializadoras de productos pesqueros.
- Los cultivos de recursos pesqueros.

Parágrafo. El INCODER establecerá un registro de pescadores, como personas que habitualmente se dedican a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin, y determinará los requisitos, derechos y obligaciones que les correspondan.

Artículo 159. Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas y los recursos pesqueros que se encuentren amenazados o aquellos en peligro de extinción.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 160. Todas las adjudicaciones de Unidades Agrícolas Familiares y titulaciones de baldíos hechas a personas que hayan establecido uniones maritales de hecho o de derecho se harán en cabeza de cada uno de los integrantes de la pareja.

Parágrafo. En caso de separación de la pareja y sus bienes, la mujer tendrá la prioridad para adjudicación y adquisición de la UAF, y demás bienes.

Artículo 161. Para efecto de efectuar las adjudicaciones, contratos para entrega de baldíos reservados y recuperados y para las titulaciones efectuadas por el INCODER, se consideran con plena capacidad todos los hombres y mujeres mayores de 16 años.

Artículo 162. En el lapso de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley, el INCODER y el sub-sistema de apoyo financiero, garantizarán la reactivación productiva de las UAF ya entregadas que se encuentren en poder de sus adjudicatarios o descendientes.

Artículo 163. Créase un fondo especial para incentivar a las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas que desarrollen planes de reforestación con especies autóctonas y protección de los recursos naturales renovables, con recursos de la Nación y los provenientes de la aplicación del Convenio Internacional de Bioseguridad.

Artículo 164. No se otorgará el Certificado de Incentivo Forestal cuando la reforestación se haga con especies introducidas o monocultivos.

Artículo 165. A partir de la vigencia de esta ley, sólo podrá adelantarse manualmente la erradicación de cultivos ilegales, previa concertación con la comunidad y contemplando la sustitución por productos rentables con el apoyo de los organismos que conforman el sub-sistema de Mercadeo y Fomento Agroindustrial.

Artículo 166. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria concertará con los municipios y Distritos para que los respectivos Concejos municipales acuerden exencionar a los beneficiarios de reforma agraria, del impuesto predial por los primeros doce años del asentamiento o la reubicación de éstos en el estrato más bajo dentro del sistema tarifario vigente.

Artículo 167 Designase del Presupuesto del INCODER un 2% para el fomento de la organización autónoma, adquisición de sedes y equipo y la capacitación campesina y de los grupos étnicos, el cual será ejecutado por el Fondo de Capacitación y Promoción Campesina del Instituto.

Artículo 168. Los predios del Fondo Nacional Agrario y los comprados con destino a las comunidades indígenas, entregados mediante acta a los cabildos o autoridades indígenas, hasta la sanción de esta ley, serán legalizados por el INCODER a través de los procesos correspondientes, sin necesidad de estudio socioeconómico, al igual que los predios de propiedad privada de indígenas que sean donados para la ampliación de los respectivos resguardos. Para adelantar estas legalizaciones el Instituto tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

TÍTULO VI

ACCIONES INSTITUCIONALES A FAVOR DE LOS DESPLAZADOS Y DESARRAIGADOS

Artículo 169. Todas y cada una de las personas desplazadas y refugiados por la violencia tienen derecho a la verdad, justicia, reparación y restitución, que incluye la restitución de la propiedad o posesión de las tierras y demás inmuebles de las que fueron despojadas.

Artículo 170. La Superintendencia de Notariado y Registro, llevará un registro de los predios y territorios abandonados a causa de la violencia. Para tal efecto, los Notarios Públicos y los Registradores de Instrumentos Públicos, procederán a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos. Las solicitudes de protección relacionadas con territorios étnicos, serán enviadas al Ministerio del Interior y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en esta ley, en coordinación con las autoridades tradicionales y territoriales.

El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios llevará un registro de predios que las personas desplazadas por la violencia hayan abandonado según denuncia oral o escrita presentada ante la Procuraduría o ante otra entidad pública.

Parágrafo 1. Los personeros municipales o distritales, los Alcaldes municipales o distritales, la Oficina Presidencial de Acción Social, la Defensoría del Pueblo y cualquiera de las entidades públicas enterada al respecto, estarán obligadas a enviar a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios las denuncias sobre predios que hayan tenido que abandonar las personas en condición de desplazadas para que dicha Superintendencia y este Procurador procedan a incluirlos en el registro respectivo.

Parágrafo 2. El propietario, poseedor, ocupante o tenedor de un predio o territorio, o el Ministerio Público, podrán solicitar la inclusión del mismo en el registro de predios abandonados y la correspondiente prohibición de enajenación o transferencia. Dicha solicitud deberá ser atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue recibida. La solicitud de protección se presentará ante las Oficinas del Ministerio Público y dentro del día siguiente a su recepción; esta deberá ser enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo en donde se encuentre ubicado el predio, para su trámite y decisión. Decidida la aceptación o el rechazo, informarán a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, para lo de su competencia. Cuando los derechos ejercidos por los desplazados no se encuentren inscritos en los folios de matrícula de los inmuebles respectivos, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o el Comité Territorial para la Atención Integral a la Población Desplazada competente, según el caso, ordenará que las medidas de protección de que tratan los artículos anteriores, sean registradas.

Artículo 171. Amplíese a veinte (20) años el término de todas las prescripciones de que trata el artículo 1° de la Ley 791 de 2002, tales como la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio,

la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas y quedan restablecidas así las prescripciones veintenarias en el Código Civil.

Artículo 172. El artículo 2532 del Código Civil quedará así: “Artículo 2532. El lapso de tiempo necesario para adquirir mediante la prescripción extraordinaria, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo 2530, pero sí a favor de las personas desplazados por la violencia.

Artículo 173. El inciso 1° del artículo 2529 del Código Civil quedará así: “Artículo 2529. El tiempo necesario para la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para los muebles y de diez (10) años para bienes raíces”.

Parágrafo 1. En todo caso, la prescripción ordinaria, la prescripción extraordinaria, la prescripción establecida por el artículo 11 de la ley 200 de 1936, los procesos de saneamiento de la propiedad y los de jurisdicción coactiva, se suspenden en beneficio de los desplazados por la violencia y mientras dure el desplazamiento forzado.

Parágrafo 2. Los jueces que den trámite a demandas de prescripción adquisitiva de dominio no podrán tramitar la demanda sin antes haber obtenido una certificación de que el predio no se encuentra en el registro nacional de predios abandonados por la violencia de la Superintendencia de Notariado y Registro o del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios. Si se encontrare el predio respectivo en uno de los registros antes mencionados, o si el juez encontrare alguna evidencia de que el supuesto poseedor demandante se ha beneficiado del desplazamiento forzado del anterior poseedor o propietario, se suspenderá el proceso hasta tanto el demandante pueda probar plenamente que tiene una posesión que no ha resultado de un desplazamiento forzado.

Parágrafo 3. Los jueces respectivos están obligados a informar a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios sobre cualquier proceso de pertenencia por prescripción de cualquier especie que curse en sus despachos, inmediatamente se reciba la demanda y sobre cada una de las actuaciones del despacho y dicha Superintendencia y este Procurador estará en la obligación de acreditar cualquier denuncia de desplazamiento del respectivo predio hecha por persona desplazada para lo cual llevará un registro.

Artículo 174. Son nulas todas las compraventas de predios y mejoras que campesinos desplazados forzosamente se hayan visto obligados a hacer por motivos de violencia, amenazas u otras formas de coacción, así como son nulas también las prescripciones decretadas sobre sus bienes. Si los compradores demuestran que han obrado de buena fe, el INCODER adquirirá los predios o mejoras. En todo caso la propiedad o posesión de los predios y mejoras serán devueltas a las comunidades rurales en condición de desplazamiento forzado y refugiados. Estos tienen pleno derecho a ejercer las respectivas acciones de nulidad, lesión enorme, rescisión, reivindicatorias o posesorias; para lo cual, la prescripción de las mismas empezará a correr solamente cuando cese la condición de desplazamiento.

Parágrafo 1. En todo caso, el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada que resuelva cualquiera de

las acciones de qué trata el presente artículo, cuando lo allí resuelto afecte a una persona que tenga la condición de desplazada.

Parágrafo 2. En caso de que no sea posible el retorno con garantías a sus tierras de los desplazados por violencia, el Estado los reubicará y dotará de tierras en las condiciones previstas para ellos en esta ley.

Parágrafo 3. En el lapso de dos (2) años a partir de la vigencia de esta ley, el INCODER deberá recuperar desde el punto de vista de la propiedad y la posesión las UAF ya entregadas, cuyos beneficiarios fueron desplazados por la violencia, garantizando su restitución o en el caso del parágrafo anterior su destinación y tenencia en manos de los sujetos descritos en la presente ley.

Artículo 175. Los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada con el objeto de proteger a una comunidad de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes, declararán la inminencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia, cuando se presenten circunstancias que puedan originar o hayan originado, el desplazamiento forzado en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, y procederán a identificar a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y territorios de comunidades indígenas y negras ubicados en esta, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria, elaborarán un informe a la fecha de emisión del acto de declaratoria, cuando esta es de inminencia de desplazamiento; o a la fecha en que ocurrieron los primeros hechos que ocasionaron el desplazamiento, cuando esta es de ocurrencia, relacionando los titulares amparados y la calidad jurídica que ostentan, con base en los datos existentes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Catastro, de INCODER y otras entidades. Para identificar las calidades de derechos sin formalizar y los titulares de otros derechos, los Comités obtendrán y contrastarán información con las comunidades respectivas.

El acto de declaratoria de inminencia o de desplazamiento, se remitirá a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, solicitándole que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, de los bienes rurales correspondientes, mientras esté vigente la declaratoria, salvo que los legítimos titulares de derechos expresen de manera libre y espontánea la voluntad de transferir sus derechos, mientras se halle vigente la medida, y para tal fin obtengan autorización del respectivo Comité. Respecto de población en condición de desplazamiento y refugiados tenga la calidad de ocupante de un bien baldío, dicho acto también se remitirá al INCODER para que dentro de los 30 días siguientes a su recibo adelante de forma preferente, los procedimientos de titulación a que haya lugar y si a ello tuvieren derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

El informe así elaborado por los Comités, es prueba sumaria de las calidades de poseedor, tenedor y ocupante, para aquellas personas incluidas en el mismo.

Cuando en las zonas objeto de declaratoria se encuentren asentadas comunidades étnicas, los Comités Territoriales para Atención Integral a la Población Desplazada procederán a informar al INCODER, para que inicie o culmine de manera preferente, los procedimientos especiales de constitución, saneamiento, ampliación, reestructuración y deslinde de resguardos indígenas o procedimientos de titulación de propiedad colectiva de negritudes según el caso y cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 176. Los desplazados y refugiados que opten por el retorno a sus lugares de origen y tengan la calidad de ocupantes de baldíos, podrán acumular el tiempo de explotación efectiva con el de duración del desplazamiento, para cumplir con el requisito mínimo de ocupación y explotación exigido en la ley para su titulación. Para este efecto, el INCODER iniciará de manera preferente e inmediata, el trámite de titulación y ordenará abrir un folio de matrícula inmobiliaria al respectivo predio con el Acto Administrativo que acepte la solicitud de adjudicación del predio baldío en el cual se inscribirá su contenido.

El acto administrativo de que trata el inciso anterior ordenará suspender el procedimiento de titulación respecto de ese baldío durante el tiempo que dure el procedimiento de titulación por la subsistencia del desplazamiento forzado.

Si transcurrido dicho término el desplazado no retorna a reanudar el aprovechamiento del predio, el INCODER revocará el auto de aceptación de la solicitud de adjudicación y ordenará el levantamiento de la medida de protección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de oficio o a solicitud de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, los comités territoriales de atención a la población desplazada, el Ministerio Público o el interesado.

Parágrafo. Para el caso de comunidades indígenas y afro –descendientes los territorios baldíos se entenderán como territorios ancestrales colectivos.

TITULO VII

DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES RURALES

CAPITULO I DEL DERECHO A LA TIERRA Y AL TERRITORIO.

Artículo 177. El Estado, garantizará el derecho a la propiedad de la tierra en cabeza de las mujeres rurales, priorizando las de bajos recursos, mujeres campesinas jefes de hogar y las que se encuentren en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez y carezcan de tierra propia o suficiente, o cualquier otra causa, en todos los programas y proyectos de adjudicación, formalización, titulación o adecuación de tierras.

En todos los casos de adjudicación de tierras, las mujeres rurales, jefas de hogar o las menores de edad con personas a cargo, tendrán un puntaje preferencial de adjudicación, no inferior al 30%.

Artículo 178. Los títulos de propiedad de los predios adquiridos por las parejas campesinas mediante el subsidio de tierras, deberán suscribirse a nombre de la pareja. En caso de separación de bienes de la pareja campesina, el Estado a través de un subsidio especial, facilitará a las mujeres la compra de los derechos de su pareja cuando estas demuestren su intención de permanecer en la parcela o tengan hijos(as) menores o personas a cargo. Igualmente en los casos de separación conyugal, ocasionada por violencia contra las mujeres, hijos e hijas menores que hagan imposible la vida en común, predomina el derecho de la mujer al usufructo sobre los bienes

rurales del cónyuge o compañero, sin perjuicio de la responsabilidad coadyuvante del padre para con los hijos menores.

En caso de embargo, secuestro, remate de sus bienes o expropiación por vía administrativa o judicial, el Estado garantizará que la mujer conserve la parte del predio suficiente para su sobrevivencia y vivienda de ella y personas a cargo.

Artículo 179. Los criterios de selección, las prioridades y los requisitos que se establezcan para la adjudicación tanto de subsidios como para compra de tierra, deben cumplir estrictamente los lineamientos de atención preferencial a que se refiere el artículo anterior en concordancia con los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos de las mujeres.

CAPITULO II

FORMALIZACIÓN DE PREDIOS Y ADJUDICACIÓN DE BALDIOS

Artículo 180. En los procesos de formalización de la propiedad rural, se priorizará el derecho a favor de las mujeres. Dentro de los procesos de formalización de los predios rurales, se establecerán los mecanismos y presupuestos que permitan la legalización de la propiedad a las mujeres rurales cuyos predios se encuentren en estado de posesión pacífica y tranquila o de falsa tradición.

Artículo 181. En los procesos de reclamación de bienes, las parcelas ocupadas y reclamadas por mujeres se presumen de su propiedad. Todas las tierras baldías, en donde las mujeres adelanten actividades productivas y/o vivan con sus hijos menores o con discapacidad serán protegidas en su derecho, excepto cuando se demostrare posesión anterior por parte de otra familia campesina, o que la tenencia hubiere dependido de dolo o fuerza comprobados. Los organismos del Estado deberán agilizar prioritariamente, los procesos jurídicos, adelantados por las mujeres donde se presume violación de sus derechos.

Así mismo el Estado garantizará el cabal cumplimiento del artículo 6º. y subsiguientes de la ley 1257 de 2008, en todas las eventualidades.

CAPITULO III

DE LAS MUJERES Y LA ECONOMIA CAMPESINA

Artículo 182. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, garantizará el acceso progresivo de las mujeres rurales, a actividades productivas sostenibles generadoras de ingresos con prioridad a aquellas que son mujeres cabeza de hogar, en el marco de la soberanía, seguridad y autonomía alimentaria, priorizando el impulso de la economía campesina.

Artículo 183. El Ministerio de Agricultura dentro de los 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, diseñará conjuntamente con las organizaciones de mujeres rurales una política pública con equidad de mujer y género que contribuya al fortalecimiento de la economía campesina y la producción nacional de alimentos, garantice la soberanía, seguridad, autonomía alimentaria. En ese mismo sentido, las autoridades del orden nacional, departamental, municipal y

de la ruralidad de las ciudades, deberán poner en marcha políticas, planes, programas y proyectos enfocados a la recuperación de los mercados locales del país y favorezcan el mercado interno, nacional.

Igualmente, priorizará la inversión en agricultura, reconociendo la importancia de la producción a pequeña escala, incentivando a los pequeños agricultores y a las mujeres campesinas, indígenas y afro descendientes, en la mejora de su productividad de manera sostenible y amigable con el ambiente.

El Estado decretará el porcentaje de exención de impuestos de las tierras de propiedad de las mujeres rurales, pequeñas propietarias, destinadas a la producción de alimentos de la economía campesina y establecerá subsidios especiales tendientes al mejoramiento de la producción y comercialización en reconocimiento del y al aporte de las mujeres en la conservación de la biodiversidad.

Artículo 184. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural y sus organismos adscritos, impulsará proyectos productivos con tecnologías sostenibles, para lo cual deberá tener en cuenta el apoyo a diferentes iniciativas como: turismo rural, granjas integrales agroecológicas y demás formas de producción limpia y sostenible que conduzcan a la comercialización y consumo de alimentos sanos.

En cumplimiento de lo anterior, diseñará y pondrá en marcha un programa nacional de capacitación para las mujeres, población vulnerable y mujeres jóvenes rurales, promoviendo el intercambio de experiencias exitosas adelantadas por ellas, de manera que facilite la recuperación de los saberes ancestrales y prácticas de la agricultura campesina con proyección de un desarrollo empresarial humanista y respetuoso de la pluralidad y multiculturalidad.

El Estado promoverá la reactivación de empresas solidarias emprendidas por mujeres mediante subsidios directos, asesoría y acompañamiento de sus proyectos productivos y capacitación de sus asociadas, para lo cual el SENA y las UMATAS, implementarán programas específicos cuya atención a mujeres deberá garantizar no menos del 30% de población atendida.

Artículo 185. Promover ante las empresas, el diseño de equipos apropiados para la que faciliten el uso y manejo por parte de las mujeres.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 186. El Estado garantizará un sistema nacional de financiamiento especial, destinado a las mujeres rurales que incluya créditos bancarios con tasas de interés preferenciales, capital semilla, subsidios, fondos de financiamiento, incentivos, con el fin de lograr el acceso que las mujeres de bajos recursos, y medianas productoras y propietarias rurales, a los recursos que necesitan para el mejoramiento de su calidad y su empoderamiento económico y social.

Artículo 187. El Ministerio de Agricultura, destinara al menos el 30% de los recursos del programa DRE, al funcionamiento en capital semilla, para los proyectos productivos, vivienda rural digna,

comercialización y capacitación, liderados por las diversas formas organizativas de las mujeres rurales.

Artículo 188. El Estado a través de los programas de crédito, con recursos no reembolsables promoverá acciones para favorecer a las mujeres de bajos recursos afectadas por las distintas formas de violencia, a las familias campesinas de bajos ingresos que no tienen acceso al sistema financiero por la pérdida de su patrimonio, a las jóvenes rurales para el desarrollo de proyectos productivos.

Con el fin de lograr el enfoque del sistema de financiamiento especial, se darán a conocer a los funcionarios(as) prestadores de los servicios técnicos y financieros las líneas crédito creadas, los objetivos que busca el programa y la forma de atención oportuna y adecuada a las mujeres rurales.

Artículo 189. El Estado, destinará recursos para garantizar la planificación subsidiada de las actividades productivas de las mujeres rurales.

En todos los programas de financiamiento del sector agropecuario, se otorgará un porcentaje del total del presupuesto fijado con el fin de garantizar la accesibilidad de las mujeres a dichos programas. En cuyo caso el incentivo en favor de las mujeres se aumentará en por lo menos dos puntos porcentuales con respecto de los demás de la misma línea crediticia.

Parágrafo transitorio. El Estado destinará el 1% del cobro del 3X1000 para programas de inversión en favor de las mujeres rurales priorizando las de bajos recursos, pequeñas y medianas propietarias rurales, encaminado a la eliminación de la brecha de pobreza e inequidad entre hombres y mujeres del sector rural; lo cual prevalecerá sobre cualquier otra destinación estatal y permanecerá hasta el cubrimiento del 100% de las mujeres afectadas por este hecho.

Artículo 190. Para garantizar el flujo de recursos del sistema de financiamiento especial, por lo menos el 40% del valor de los bienes declarados en extinción de dominio, serán destinados a apoyar los proyectos emprendidos por las mujeres rurales pequeñas y medianas productoras, en contraprestación del costo organizativo y social que ha causado la violencia en el campo. Dichos apoyos deberán contemplar el impulso a los procesos organizativos autónomos por parte de las mujeres, tendientes a lograr su desarrollo humano integral de las comunidades rurales.

CAPITULO V

DE LOS APOYOS COMPLEMENTARIOS PARA MUJERES RURALES

Artículo 191. El Estado creará un fondo de subsidio especial agrario, que incluya un régimen subsidiado con un mecanismo eficaz de afiliación que avale ampliamente el concepto de trabajo realizado por la mujer en el ámbito público o privado. Se establecerán mecanismos apropiados para extender un programa de subsidios a las mujeres rurales en situación de desprotección y que carezcan de vínculo laboral.

Los subsidios para compra de tierras, adecuación de tierras y apoyo a proyectos productivos, otorgados a mujeres jefas de hogar, deberá ser del 100%. -Los asentamientos de la familias

beneficiarias de Reforma Agraria deberán contar con el apoyo de todas las entidades a nivel local y regional con el fin de garantizar, dichos asentamientos en condiciones dignas, impulsando su crecimiento socioeconómico. El apoyo y acompañamiento por parte del Estado, se universalizará a toda la población con el fin de lograr la equidad y la igualdad de oportunidades por parte de todas y todos los habitantes del sector rural; y en todo caso no podrá ser inferior a dos años, previa demostración de atención efectiva y restablecimiento de derechos del grupo atendido.

Artículo 192. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de los 12 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, creará un fondo de protección y de seguro especial agropecuario dirigido a las mujeres rurales tanto las sujetas a crédito como las emprendidas individualmente, que cubra todas las eventualidades que afecten la producción, transformación y comercialización de los productos de la economía campesina.

Es responsabilidad del Estado el establecimiento de mecanismos para que el FONDO NACIONAL DE RIESGOS AGROPECUARIOS ampare los perjuicios causados por los siniestros naturales y efectos del cambio climático que afectan la producción en el campo, como aquellos relacionados con el conflicto social y armado e inestabilidad de los precios.

Artículo 193. En aquellos casos en que una mujer haya dado en garantía sus bienes y sobrevenga una incapacidad para trabajar o tenga una persona a su cargo en condición de discapacidad, o que por fuerza mayor o caso fortuito, se vea incurso en incumplimiento de sus obligaciones crediticias, el Estado buscará los mecanismos tendientes a proteger las condiciones de su sobrevivencia, haciendo uso del seguro especial de riesgos para evitar el despojo o remate de sus bienes en tiempos perentorios, acorde con los procedimientos judiciales que regulan la materia. El gobierno reglamentará la materia.

CAPITULO VI

DE LA CALIDAD DE VIDA

Artículo 194. Para los efectos de la presente Ley, y con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 de la Constitución política, El Estado, implementará acciones en coordinación con sus entidades correspondientes, con el fin de garantizar a los pobladores y pobladoras del campo el derecho fundamental a tener una vida digna libre de violencias con desarrollo integral de todas sus capacidades y atención a sus particularidades.

Artículo 195. El Estado a través de las entidades competentes en la materia, diseñará y pondrá en ejecución una política pública relacionada con la salud rural, que beneficie a las mujeres rurales y sus familias, teniendo en cuenta los conceptos, saberes y aplicaciones de la medicina agraria cuando a ello hubiere lugar y con el fin de brindar una atención digna, eficiente y oportuna. La atención en salud a las mujeres rurales parte del principio de accesibilidad, calidad, asignación de recursos, financiamiento y respeto por la dignidad humana, en relaciones de equidad, igualdad de oportunidades y no discriminación, respondiendo oportuna y adecuadamente a las necesidades de las mujeres teniendo en cuenta la salud física como mental.

El Estado a través de sus organismos especializados apoyará el desarrollo y uso de la medicina tradicional, incentivando los estudios y la producción de plantas medicinales sin agro químicos y con semillas propias.

Artículo 196. El gobierno garantizará la cobertura rural a toda la población rural con calidad, eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios de salud y prevención y de la entrega de medicamentos necesarios; dando prioridad a las mujeres rurales cabeza de familia, en condición de discapacitadas y las más pobres, para lograr en el menor tiempo posible el alcance de la equidad en el disfrute de sus derechos y el acceso efectivo a los servicios.

Artículo 197. El Estado por medio de sus organismos especializados pondrá en marcha un Fondo pensional agrario, para garantizar a las mujeres rurales sin vínculos laborales de bajo recursos, productoras y asalariadas y pequeñas propietarias rurales, una vejez digna así como la inclusión de mujeres sin vínculos laborales a programas de riesgos profesionales que pueden ocasionarse en las diversas actividades que desarrollan tanto en lo productivo y doméstico.

Igualmente el Fondo de riesgos profesionales asignará los recursos necesarios para atender los riesgos profesionales de las mujeres sin vínculos laborales, de manera progresiva hasta alcanzar la total cobertura en un término de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 198. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, articulará y coordinará con las demás entidades del Estado para garantizar los derechos integrales de la población rural en particular los de las mujeres, respetando sus particularidades y especificidades étnico culturales y generacionales, la construcción de indicadores y de metodología adecuadas y apropiadas para la definición y funcionamiento de los sistemas integrales de seguridad y protección social.

CAPITULO VII

VIVIENDA RURAL

Artículo 199. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con el Ministerio de Vivienda la creación de un programa especial que permita incentivar el acceso a una vivienda digna de acuerdo a las características del territorio que tenga en cuenta clima, cultura, con plena participación de la población, a través de subsidios adecuados y suficientes. Además se creará una línea especial de crédito subsidiado que permita adquirir o mejorar la vivienda rural de acuerdo a los ingresos de las mujeres beneficiarias y al número del grupo familiar.

Con el fin de garantizar el derecho a la vivienda digna, el Estado buscará e implementará los mecanismos para que las licencias de construcción rural no sean onerosas para esta población. Igualmente los municipios más pobres que presenten proyectos de vivienda rural, serán exentos de la contrapartida en dinero para facilitar el acceso efectivo de los campesinos y campesinas este derecho.

Dentro del tipo de Vivienda Rural de interés social prioritario, se dará especial atención a programas específicos para las mujeres rurales de bajos recursos.

En todo caso se revisaran las normativas vigentes para superar los obstáculos que impiden el

acceso de las mujeres rurales a una vivienda digna y se dará prioridad a los proyectos auto gestionados por los grupos de mujeres.

CAPITULO VIII

DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 200. El Estado a través de sus organismos competentes promoverá la participación de las mujeres rurales en las actividades deportivas, propiciando los medios necesarios para que los municipios y departamentos desarrollen actividades deportivas y recreacionales con una alta participación de mujeres rurales, sin discriminación alguna y que propicie la recuperación de actividades deportivas y recreativas autóctonas.

Artículo 201. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con el Ministerio de Cultura y Deportes el apoyo a las mujeres rurales deportistas priorizando las de bajos recursos a través de incentivos como patrocinios, participación en olimpiadas campesinas a nivel local, regional y nacional e internacional y vinculará a la empresa privada en la promoción del deporte de la mujer rural.

CAPITULO IX

MEDIO AMBIENTE Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 202. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el organismo responsable del ambiente, impulsará acciones coordinadas para garantizar el acceso de las mujeres rurales a los incentivos o subsidios para proyectos con el fin de recuperar y sostener el ecosistema natural de cada región.

Artículo 203. Los programas y proyectos integrales de reforestación no sólo conducirán a la siembra de árboles, sino al manejo de basuras domésticas y desechos de la finca para su reutilización en la agricultura orgánica e implementación de tecnologías apropiadas, para la producción de combustible a través de los biodigestores.

Artículo 204. El Ministerio de Agricultura, y demás entidades del sector, estimularán los proyectos relacionados con la utilización de conocimientos y prácticas tradicionales de las mujeres para la conservación de sus recursos de suelo y agua, promoviendo programas de capacitación y diálogo de saberes entre los grupos de mujeres sobre la utilización de plantas medicinales en la producción agropecuaria, como insecticidas naturales en búsqueda de la sostenibilidad ambiental.

Artículo 205. El Estado deberá garantizar la propiedad intelectual de las comunidades rurales, salvaguardando las plantas y semillas autóctonas, de manera que no puedan ser patentadas por personas naturales o jurídicas.

Artículo 206. Las Corporaciones Autónomas Regionales **CARS**, desarrollarán acciones para garantizar la inversión en la protección, información y capacitación en temas ambientales a las mujeres rurales y su participación efectiva en las decisiones de programas de prevención, atención y protección frente al cambio climático.

Artículo 207. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces, conjuntamente con las autoridades territoriales deberán promover un Plan Nacional de capacitación ambiental y la formulación de proyectos ambientales, como parte de la contribución a soluciones integrales ambientales: salud, alimentación y disminución de la pobreza, con plena observancia del artículo 28 de la ley 731 de 2002.

Artículo 208. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, velará para que el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático incluya medidas de atención y prevención a los impactos ambientales que recaen en la actividad productiva y en la vida familiar y personal de las mujeres, expresadas en el deterioro de la salud por contaminación del agua, explotaciones mineras, fumigaciones, riesgos por erosión e inundaciones y se establezcan estableciendo directrices y presupuestos que contribuyan hacia la sostenibilidad desde lo ambiental, social y económico con inclusión y equidad de género.

CAPÍTULO X

COMUNICACIÓN

Artículo 209. Las entidades responsables de fijar políticas para el sector agropecuario desarrollarán campañas de capacitación y de divulgación de los programas, planes y proyectos dirigidos hacia las mujeres del sector rural y teniendo en cuenta su diversidad cultural y étnica.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, coordinará con las entidades del sector y las que tienen competencia en lo social, el desarrollo de programas de divulgación para las mujeres rurales sobre las oportunidades de acceso a servicios a tecnologías de producción, recursos, mercados, asistencia técnica y acceso a las TICs.

Artículo 210. El Estado promoverá y divulgará experiencias exitosas de proyectos productivos, ambientales y sociales adelantados por las mujeres de manera individual y colectiva. Igualmente, por medio de los organismos competentes, desarrollarán una campaña de comunicación e información de las diferentes Leyes que favorecen a las mujeres rurales con sus respectivas reglamentaciones.

CAPITULO XI

FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 211. El Ministerio de Agricultura mediante la oficina responsable de los programas dirigidos a las mujeres rurales diseñará y ejecutará programas de capacitación para las mujeres que se vinculen a procesos productivos y gerenciales que impliquen manejo de empresas de economía solidaria.

Artículo 212. El Estado por medio de los organismos competentes y en coordinación con el MADR desarrollará programas para que las mujeres rurales tengan la información necesaria a través de talleres sobre el acceso a servicios del Estado, en gestión empresarial humanista y en desarrollo humano, los derechos (civiles, económicos, sociales culturales como) y obligaciones a que tienen

lugar las parceleras y sujetas de los distintos programas. Dichos procesos contarán con el acompañamiento a nivel integral necesario, ajustados a su cultura e intereses que permitan lograr la superación de las dificultades, apropiación de los procesos, estabilización y reasentamiento en el casos de las mujeres que hayan sido víctimas de desplazamiento .

Artículo 213. El Ministerio de Agricultura promoverá la capacitación en gestión y mercadeo con participación y vinculación directa de las mujeres y condiciones para superar las exigencias de la comercialización.

Artículo 214. De manera coordinada el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Educación adelantarán convenios con la UNAD, demás Universidades que desarrollan programas a distancia e instituciones educativas a fin de facilitar el acceso de las mujeres rurales en condiciones de gratuidad a programas de acceso a educación media y profesionalización.

Artículo 215. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reactivará el Fondo “Capacitar”, y diseñará estrategias que conduzcan a desarrollar programas de capacitación en los diferentes ámbitos reproductivo y productivo, orientado a la formación en empresa humanista, en recuperación y creación tecnológica, en el desarrollo de valores de paz y convivencia, en el conocimiento de los programas del Estado y en la participación ciudadana y en los derechos de las mujeres rurales.

Artículo 216. El INCODER establecerá mecanismos para que se haga efectiva la capacitación previa a mujeres jefas de hogar y a las parejas (hombre y mujer) que acceden a tierras.

Artículo 217. El MADR promoverá el fomento de la investigación participativa e implementación de tecnologías apropiadas que permitan mejorar las condiciones de las iniciativas productivas y empresas lideradas por las mujeres rurales e impulsará el conocimiento e intercambio de experiencias valiosas de producción agroecológica y pasantías en actuaciones que se consideren aportes al tema ambiental.

Artículo 218. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, junto con el Ministerio de Educación, promoverá y adelantará programas de alfabetización rural y etno-educación a las mujeres rurales, los cuales se extenderán a mujeres rurales en situación de desplazamiento, y aquellas en condición de discapacidad. Así como la educación vocacional en las diversas actividades rurales a través de la implementación de métodos innovadores que permitan adquirir habilidades tendientes al desarrollo sostenible y a la generación de mayores ingresos.

Artículo 219. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá junto con el Ministerio de Educación, Universidades regionales e instituciones de la sociedad civil, la creación de un programa de formación de multiplicadoras para trabajar con comunidades rurales en lo productivo y socio- organizativo y en especial para desarrollar o rescatar prácticas tecnológicas, sistematizar saberes y convertirlos en paquetes tecnológicos apropiados a los requerimientos y demandas de las mujeres de las diversas comunidades para potenciar su desarrollo .

Artículo 220. Desarrollar programas para que las mujeres rurales accedan a conocimientos sobre las tecnologías de la información y la comunicación-TICS, aprovechando los desarrollos en conectividad y promover pasantías a mujeres rurales que lo requieran con el fin de mejorar la producción en cualquiera de las actividades emprendidas por ellas.

CAPITULO XII

PARTICIPACIÓN

Artículo 221. El Estado garantizará la participación equitativa de las mujeres, a través de sus organizaciones propias y autónomas a nivel Nacional, territorial y local de las instituciones del Estado, bien sea Comités, Juntas Directivas, Consejos Directivos, Mesas de trabajo y en general en donde se tomen las decisiones que les afectan. En este sentido, se garantizará la asignación de recursos e instrumentos necesarios para la protección, el ejercicio y reconocimiento de su trabajo de liderazgo.

Artículo 222. El Estado garantizará la participación de las mujeres en los diferentes órganos de decisión planeación, seguimiento y de control social a nivel territorial, como se consagra en los Artículos 19º. al 23º. de la Ley 731-2002 y en relación con el Artículo 14º. de la CEDAW.

La participación de las mujeres en los órganos de decisión incluye el ejercicio del derecho ciudadano de influir y exigir rendición de cuentas sobre los procesos que afectan el bienestar que contribuyan a acciones transformadoras en el marco del principio de la equidad y sostenibilidad.

Conjuntamente con las organizaciones de mujeres rurales, se crearán los mecanismos para la participación y representatividad a través de sus delegadas en los espacios para la toma de decisiones a todo nivel .

Artículo 223. El INCODER, o quien haga sus veces, garantizará la participación de las mujeres rurales, en igual número que otras organizaciones campesinas del sector rural en los procesos de adjudicación de tierras (divulgación, selección y seguimiento), y concertará con las mujeres rurales los criterios de calificación de adjudicación de predios de reforma agraria con el fin de facilitar el acceso de las mujeres rurales a la tierra. Igualmente el INCODER se abstendrá de adquirir tierras sin la participación de las mujeres tanto en la negociación como en la adjudicación.

Artículo 224. El Estado promoverá, la participación de las mujeres indígenas y afro colombianas teniendo en cuenta sus usos y costumbres en los procesos de constitución y saneamiento de la propiedad tanto en los resguardos como en los procesos de titulación colectiva y creará mecanismos para la participación de las mujeres indígenas y afro-colombianas de las diferentes comunidades en los distintos espacios de toma de decisiones.

Artículo 225. El Estado promoverá y garantizará la presencia de la representación de las organizaciones de mujeres ante las corporaciones ambientales a nivel territorial, en sus espacios de toma de decisiones para su participación en la formulación y diseño de planes, programas y proyectos relacionados con la atención, prevención y protección frente a los impactos del cambio climático y las decisiones sobre aplicación de las normativas de manejo y explotación de los recursos naturales.

Artículo 226. Las autoridades territoriales deberán garantizar en el Sistema Nacional de áreas Protegidas, la participación real y efectiva de las mujeres, como sujetas protagónicas en la

conservación de la bio-diversidad, de recursos hídricos y en la intervención de los ecosistemas frágiles.

Artículo 227. El Estado creará mecanismos para que por lo menos en un 30% las mujeres afrocolombianas participen en los Consejos Comunitarios de las comunidades afro-colombianas. Para tal caso se concertará con las organizaciones de mujeres afrocolombianas del sector rural y se desarrollaran estrategias de capacitación para su empoderamiento en la gestión y capacidad política para la concertación y negociación.

CAPITULO XII

APOYO AL PROCESO ORGANIZATIVO DE LAS MUJERES RURALES

Artículo 228. El Estado garantizará el desarrollo, impulso y protección a las organizaciones de Mujeres rurales, mediante mecanismos que permitan el acceso tanto a recursos no reembolsables y la prioridad en la contratación directa con las diferentes Entidades del Estado para el desarrollo de sus actividades organizativas.

Artículo 229. El Estado a través de sus entidades competentes diseñará los mecanismos para garantizar el reconocimiento de la profesionalización del trabajo social de los líderes y lideresas de las organizaciones campesinas, indígenas y mujeres afrocolombianas, en contraprestación a su aporte en la construcción de tejido social en el área rural como aporte a la paz.

CAPITULO XIII

DESARROLLO INSTITUCIONAL

Artículo 230. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará una oficina Mujer Rural, la cual contará con personal idóneo y especializado, en el tema Mujer para adelantar la ejecución de todas las políticas, planes programas y proyectos relacionados con mujeres rurales. Esta oficina tendrá entre otras las siguientes responsabilidades:

- Promover la construcción de indicadores de género en los distintos proyectos, planes y programas desarrollados por las distintas dependencias del MADR y entidades adscritas, con el fin de registrar información que evidencie el aporte y el cambio en las condiciones de vida de las mujeres rurales.
- Crear mecanismos para conocer situaciones de incumplimiento a los desarrollos de implementación de la presente Ley, la Ley 731/2002, y demás leyes conexas, al igual que los programas y proyectos del MADR.
- Retomar y actualizar el plan de acción de igualdad de oportunidades de las mujeres rurales, en concordancia con las necesidades presentes y las proyecciones del mediano y largo plazo.
- Atender las quejas y solicitudes de las mujeres rurales referidas a no atención de los desarrollos de implementación de la Ley 731/2002, de los programas y proyectos del MADR a fin de atender y resolver los problemas oportunamente.
- Diseñar un Plan Nacional anual con metas a corto, mediano y largo plazo. Este plan contendrá planes regionales y locales.
- Velar por que en la planeación anual del MADR se asignen recursos para la atención oportuna

- de las mujeres rurales en lo definido en plan de igualdad de oportunidades rurales.
- Concertar con el DANE la inclusión de indicadores que den cuenta de las condiciones de las mujeres rurales según las distintas regiones.
 - Coordinar con las distintas entidades del Estado el registro desagregado de las acciones dirigidas a las mujeres rurales, sus resultados e impactos.
 - -Promover conjuntamente con las organizaciones y la Registraduría Nacional una campaña de cedulación de las mujeres rurales. Velar por el cumplimiento de las leyes que protegen a la mujer rural.
 - Desarrollar la construcción e implementación de la política para la atención de la mujer rural en cuanto a: acceso a tierras, capital no reembolsable, crédito, subsidio familiar campesino, capacitación, mejoramiento de vivienda, asistencia técnica, comercialización y demás necesidades correspondientes a las mujeres rurales.
 - Coordinar con las demás dependencias del Ministerio y sus entidades adscritas, para la inclusión de las mujeres rurales de bajos recursos en los programas que conducen al desarrollo social, técnico y empresarial.
 - Articular acciones conjuntas con los demás Ministerios y Entidades del Estado, responsables de los desarrollos de la Ley 731/2002 y otras leyes conexas, la puesta en marcha de políticas, en relación a su impacto en la superación de la pobreza de las mujeres rurales.
 - Establecer directrices generales de aplicación de las políticas y programas hacia las mujeres rurales y estrategias de asesoría y seguimiento sobre los resultados de aplicación de los programas y políticas rurales en las regiones.
 - Formular planes y programas en cada una de las instituciones del Estado sobre la divulgación de Leyes, Decretos y Resoluciones que emitan éstas las instituciones y en los cuales se involucre a las mujeres rurales.
 - Rendir cuentas de las líneas crédito destinadas a favorecer a las mujeres rurales en torno a: número de solicitudes recibidas, número de solicitudes de crédito aprobadas, número de solicitudes rechazadas, montos y líneas desagregadas por sexo y sector.

Art. 231. Créase el Consejo Nacional de Política para las Mujeres Rurales presidido por el Departamento Nacional de Planeación y cuya secretaría técnica ejercida por el Ministerio de Agricultura. De este consejo hacen parte el Ministerio de de Salud y Protección social; el Ministerio de Educación, el Ministerio del Ambiente Vivienda y Territorio o quien haga las veces, la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer y la representación de dos Mujeres de organizaciones nacionales.

- El Consejo, decidirá los lineamientos para la aplicación de la política pública para el sector rural, como parte de la estrategia de Desarrollo Rural integral para propiciar el progreso de las mujeres rurales y reconocimientos de sus derechos y sus acciones serán concordantes con las metas del Desarrollo del Milenio. El Consejo Nacional de Política para la Mujer Rural, diseñara una estrategia de Inclusión y equidad de género, con las organizaciones de mujeres rurales , que fortalecerá la Economía campesina , la producción nacional y garantice la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria, mediante la mejora de su productividad de manera sostenible protegiendo y favoreciendo el mercado interno.
- Este Consejo impulsará la implementación, documentación y sistematización con datos desagregados por género y sector para garantizar un control y seguimiento efectivos y buscara la creación de mecanismos de evaluación sobre la participación y aporte económico y social de las mujeres en estos programas.

Parágrafo. En los departamentos y municipios se constituirán Consejos Departamentales y Locales de la Política, cuyo objetivo será el diseño e implementación de las políticas y programas, para promover la equidad social y de género, disminuir la brecha campo ciudad, mediante el acceso a las mujeres rurales pobres a los servicios de crédito, fomento, asistencia técnica y empresarial, acceso a mercados, vivienda rural, educación salud y seguridad social, con garantías en la participación real y efectiva de las mujeres organizadas en las decisiones que se adopten.

TITULO VIII

PATRIMONIO GENETICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE

CAPITULO I

RECURSOS GENÉTICOS, RECURSOS NATURALES Y SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 232. Designase al Instituto Colombiano Agropecuario como la autoridad nacional competente en el tema de acceso a los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Artículo 233. Los principios que deberán guiar la intervención del Estado en el desarrollo de la agricultura en relación con los recursos naturales y el medio ambiente son los de precaución, acción preventiva, retribución y control social, y buscarán valorizar los recursos genéticos naturales y proporcionar valor agregado a los bienes y servicios derivados de su utilización sostenible. Por ello, se promoverá la recolección de recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, la conservación *in situ* de plantas silvestres afines a las cultivadas y la reproducción de semillas propias por los agricultores mismos, apoyando los esfuerzos de las comunidades indígenas y locales; se promoverá la organización de un sistema eficaz de conservación *ex situ*, prestando la debida atención a la necesidad de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación; se fortalecerá la investigación que promueva y conserve la diversidad biológica y la transferencia de tecnologías apropiadas al efecto, con el objeto de mejorar la utilización social sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura.

Parágrafo. No podrá prohibirse a los agricultores conservar, reproducir, utilizar, intercambiar o comercializar semillas propias.

Artículo 234. La conservación y el uso sostenible de los recursos genéticos y demás recursos naturales y del medio ambiente serán criterios rectores del desarrollo de las actividades productivas del medio rural, que deberán ser observados para lograr el uso racional de los recursos y la viabilidad de la producción a largo plazo.

Artículo 235. De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas promoverán la utilización más adecuada de estos recursos de acuerdo con sus características y potencial productivo, así como los esquemas de producción más convenientes para la conservación y mejoramiento del agua y de los suelos.

Artículo 236. Los programas que realicen las entidades públicas en las regiones en las que se registre sobreexplotación o degradación de la calidad de los suelos y aguas, darán prioridad a proyectos de adecuación de tierras y la realización de los mismos deberá involucrar el compromiso de las organizaciones de productores de adecuar la explotación de los recursos naturales a los principios de sostenibilidad de la producción.

Artículo 237. El Estado fomentará la investigación científica para identificar, evaluar, caracterizar y aprovechar en forma sostenible los recursos genéticos y la biodiversidad, y para desarrollar tecnologías de agricultura ecológica y agricultura de bajo impacto ambiental.

Así mismo, estimulará a los productores del medio rural para que adopten tecnologías de producción que optimicen el uso del agua e incrementen la productividad de los suelos.

Artículo 238. La biodiversidad y los recursos genéticos existentes son propiedad inalienable del Estado y de las comunidades rurales en cuyos territorios se encuentran o se desarrollen.

Artículo 239. El Gobierno promoverá los derechos de las comunidades a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, en particular en cuanto se refiere a la protección de los conocimientos tradicionales.

Artículo 240. Solamente el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, podrá adelantar la obtención de muestras de especies vegetales y animales o de microorganismos para investigación y una vez cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad ambiental competente y firmar un contrato de recolección y suministro de muestras biológicas con el propietario, y la comunidad campesina, indígena o afrocolombiana con derechos sobre el territorio donde se localicen los recursos de que se trate.

Artículo 241. En el caso de recolección de productos como hongos, tubérculos, semillas y otros, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo anterior, las personas naturales o jurídicas adquirentes no podrán convenir la extracción de cantidades que por excesivas resulten depredadoras del recurso.

Artículo 242. La inobservancia de la disposición anterior será causal de nulidad absoluta del contrato, independientemente de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar en los términos de la legislación ambiental y penal.

Iguals sanciones y penas se aplicarán a quienes aprovechando una autorización y el respectivo contrato de recolección y suministro de muestras para investigación, lleve a cabo extracciones depredadoras y cause daños a la producción.

Artículo 243. La Nación, las entidades territoriales, las entidades descentralizadas, los propietarios y las comunidades con derechos sobre el territorio, que reciban beneficios económicos a partir de los contratos de recolección y suministro de muestras o productos a que hace referencia el artículo anterior, obligatoriamente reservarán un porcentaje para la realización de trabajos de conservación y desarrollo de sus recursos.

CAPITULO II

ZONAS DE RECONVERSIÓN

Artículo 244. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a instancias de las entidades territoriales, las entidades descentralizadas o las organizaciones comunitarias del medio rural, determinará zonas de reconversión productiva en las que el Estado atenderá de manera adecuada a los productores en ella localizados, cuando la degradación o el exceso de explotación de los recursos así lo ameriten; cuando la localización regional de la producción respecto a los mercados no permita la sostenibilidad de la misma; cuando se presenten situaciones de riesgos y desastres naturales previsibles e inminentes; o cuando en forma crónica y recurrente las actividades productivas existentes muestran que no son competitivas.

Artículo 245. El Gobierno Nacional, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas apoyarán a los productores localizados en las zonas de reconversión, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades productivas con base en el mejor uso del suelo, el agua y la biodiversidad, mediante prácticas de explotación que permitan asegurar el logro de una producción sostenible y competitiva y prevenir la pérdida de vidas humanas y de bienes.

Artículo 246. Las zonas de reconversión declaradas por el Ministerio de Agricultura, y Desarrollo Rural deberán incorporarse con tal carácter en los planes de desarrollo y ordenamiento territorial, los cuales deberán contener para ellas un tratamiento acorde con los artículos anteriores.

Artículo 247. El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en marcha un sistema de incentivos a la producción agropecuaria ecológica, el cual tendrá cobertura en todo el territorio nacional, pero apoyará principalmente a los productores localizados en las zonas de reconversión productiva de que trata este capítulo de la ley.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

FLEXIBILIDAD Y DESARROLLO DE LA LEY

Artículo 248. El Departamento Nacional de Planeación, DNP, elaborará, dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, una metodología de evaluación de impacto y seguimiento de las acciones y programas relacionados con los objetivos de equidad, competitividad, sostenibilidad y equilibrios regionales. Esta metodología deberá ser sometida a la consideración del Conpes Rural para su correspondiente aprobación.

Artículo 249. Cada año el DNP presentará a consideración del Conpes los resultados de la evaluación que haga sobre los efectos y el impacto de las políticas, planes, programas y proyectos formulados y ejecutados para el desarrollo de esta ley.

Artículo 250. El informe de evaluación aprobado por el Conpes será presentado por el Gobierno Nacional, por conducto del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, al Congreso de la República dentro del primer mes de cada legislatura. El congreso se pronunciará sobre el informe dentro de los siguientes sesenta días.

Junto con el informe de evaluación anual, el gobierno presentará las iniciativas legislativas necesarias para ajustar el marco legal vigente, dentro de la flexibilidad de esta ley.

CAPITULO II

PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL CAMPO

Artículo 251. Ampliase la cobertura de Seguridad Social al sector agrario para dar protección en salud, hospitalización y pensión de jubilación a los trabajadores permanentes, jornaleros, pequeños y medianos propietarios del campo.

Artículo 252. En toda contratación, permanente o temporal de trabajadores agropecuarios, el contratista deberá hacer los aportes en seguridad social a nombre del trabajador sobre el valor de los jornales pagados semanalmente. Los pequeños y medianos propietarios y los trabajadores independientes del campo podrán cotizar en el régimen de prima media un porcentaje sobre sus ingresos para configurar su futura pensión.

Artículo 253. La edad de pensión para los trabajadores del sector agropecuario será como sigue:

- Para jornaleros y asalariados hombres 50 años.
- Para trabajadoras agropecuarias asalariadas 45 años.
- Para pequeños y medianos propietarios 60 años.
- Para pequeñas y medianas propietarias 55 años.

Parágrafo. Los campesinos que superen estas edades podrán ser beneficiarios de todos los programas de Reforma Agraria.

Artículo 254. Las entidades que conforman el Sub-sistema de Asistencia Social elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Seguro Social para los trabajadores agropecuarios.

Igualmente las entidades que conforman el Sub-sistema de Apoyo Financiero elaborarán la reglamentación y diseñarán la operatividad del Fondo de Fomento a las economías campesinas y el seguro de cosecha.

CAPITULO III

FONDOS PARAFISCALES

Artículo 255. El artículo 31 de la Ley 101 de 1993 quedará así:

Los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras, creadas excepcionalmente según lo dispone el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política, deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos siguientes:

- Investigación y transferencia de tecnología.
- Protección sanitaria.
- Promoción de mercados internos y externos.
- Mejoramiento de los sistemas de información.
- Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.
- Fomento a la producción agropecuaria de bajo impacto ambiental y a la producción agropecuaria ecológica.

Parágrafo. Los productores campesinos y demás pequeños productores/productoras, deberán tener un acceso equitativo al uso y administración de los fondos parafiscales, que no será inferior a su participación en la producción.

CAPITULO IV

DEROGATORIA Y VIGENCIA

Artículo 256. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las leyes 160 de 1994, 791 de 2002, 1182 de 2008 y todas las disposiciones que le sean contrarias.